



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

PLAN DE ACCIÓN INMEDIATA PARA
y adolescentes
y jóvenes EN SITUACIÓN
DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD



PLAN DE ACCIÓN INMEDIATA PARA
adolescentes
y jóvenes **EN SITUACIÓN**
DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La primera sanción impuesta a una persona adolescente o joven, no debe ser considerada un castigo, sino una oportunidad de reintegrarla a la sociedad con las características específicas que ésta deba atender; caso contrario, ante una segunda, la responsabilidad será únicamente de la sociedad.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1 INTRODUCCIÓN | 9 |
| 2 MARCO REFERENCIAL | 11 |
| 2.1 Marco Histórico | 11 |
| 2.2 Marco Conceptual y Doctrinal | 13 |
| 2.3 Marco Contextual | 16 |
| 2.4 Marco Jurídico | 18 |
| 3 ESTADO SITUACIONAL | 27 |
| 3.1 Análisis estadístico sobre la situación de jóvenes y adolescentes con detención preventiva, entre 16 a 21 años de edad | 27 |
| 3.2 Análisis estadístico sobre la categoría de delitos cometidos y la franja etaria correspondiente | 43 |
| 3.3 Diagnóstico y conclusiones | 56 |
| 4 DISEÑO DEL PLAN DE ACCIÓN INMEDIATA | 59 |
| 4.1 Objetivos generales | 60 |
| 4.2 Objetivos específicos | 60 |
| 4.3 Acciones | 60 |
| 4.4 Instituciones responsables | 62 |
| 4.5 Periodo de ejecución | 62 |
| 4.6 Seguimiento y monitoreo | 62 |
| 5 EPÍLOGO | 63 |
| 6 ANEXO | 65 |



PRESENTACIÓN

El sistema de administración de justicia en Bolivia, viene atravesando un proceso de transición y adecuación a la Constitución Política del Estado, razón por la que, a partir de la promulgación de la Ley 025, de 10 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, se inicia el arduo trabajo de construcción y reforma normativa, tanto sustantiva y adjetiva, en la que esta Cartera de Estado con participación del control social, asume el liderazgo de aquellas que conforman la columna vertebral de la legislación boliviana, entre las que niñez y adolescencia, ocupan mayor importancia.

Éste orden de primacía surge de la preocupación no sólo nacional sino también de la comunidad internacional, sobre el estado de vulnerabilidad al que esta población es sometida, cuando sus necesidades básicas se hallan insatisfechas con las consecuencias negativas que esto conlleva.

La problemática de la persona adolescente o joven en situación de conflicto con la ley, entre otros muchos factores, está agravada por la mora estructural, el colapso del sistema penal y la retardación de justicia, la falta de especialidad y la no aplicación de la atención preferente en el tratamiento, la falta de aplicación e interpretación correcta de las normas, pero más aún por la ausencia de concientización en la sociedad.

El grupo poblacional, que comprende las edades entre 12 a 21 años de edad, al transgredir la ley recibe como retribución la privación de su libertad, en afectación de todos aquellos derechos que por su condición de encontrarse en desarrollo, son parte esencial en su vida, siendo que más bien merecen el trato diferenciado, especializado, preferente y superior, como mejor herramienta para prevenir el volver a equivocarse.

La situación de personas detenidas preventivas en los recintos penitenciarios del país es preocupante, toda vez que puede evidenciarse la vulneración a derechos y garantías constitucionales y la necesidad de desarrollar progresivamente los derechos establecidos en los instrumentos internacionales.

El presente documento, pretende lograr aunar los esfuerzos de todas aquellas instituciones involucradas en la materia, para que el actual sistema de protección integral, aunque disperso en las leyes, sea aplicado con compromiso y responsabilidad profesional, y sobre todo humanamente, a fin de que la concepción de este sujeto de derechos y obligaciones, transforme la justicia hacia la restauración, más allá de la visión retributiva.

Dra. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
MINISTRA DE JUSTICIA

1 INTRODUCCIÓN

El Plan de Acción Inmediata para Adolescentes y Jóvenes en situación de privación de libertad, es un mecanismo de coordinación y articulación de funciones entre las diferentes instancias del Estado con atribuciones sobre esa materia, que persigue operativizar las actividades a llevarse a cabo, para concluir con los procesos judiciales que se tienen pendientes en cumplimiento a los derechos y garantías que establece la Constitución Política del Estado.

La iniciativa de un Plan de Acción inmediata nace a partir de la preocupación expuesta en la reunión de la Mesa Interinstitucional de Justicia Juvenil (MIJJ)¹, realizada el 17 de octubre de 2012, a conocimiento (en ese entonces) del proyecto de Decreto Presidencial sobre el indulto, figura legal de extinción y perdón de la pena, que posteriormente favorecería, entre otros, a jóvenes hasta los 25 años de edad, pero en calidad de sentenciados.

En la misma, se expuso como dato referencial proporcionado por la Dirección General de Régimen Penitenciario², que al 1 de octubre de 2012, de 2034 personas contempladas entre las edades de 16 a 21 años privadas de libertad en centros penitenciarios a nivel nacional, sólo 150 se encontrarían con sentencia, mientras que 1884 en situación de detención preventiva.

Tras el análisis de los datos mostrados, se estableció que el grupo beneficiario sería reducido y que existía la urgente necesidad de plantear soluciones efectivas para la atención de estos casos, ya que, además, en fecha 12 de abril de 2013 en la celebración del Día del Niño en Bolivia, el Ministerio de Justicia, presentó ante el Presidente del Estado Plurinacional el Anteproyecto del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, que incluye, entre una de sus importantes reformas un nuevo modelo sobre la edad de imputabilidad, la terminología aplicada en la norma, la desjudicialización de los procesos y la adecuación a la doctrina de “Protección Integral”, razón por la que, se debía trabajar en una etapa de preimplementación de la misma.

- 1 La Mesa Interinstitucional de Justicia Juvenil es reconocida por el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación Final CRC/C/BOL/CO/4, de fecha 16 de octubre de 2009, sobre la Administración de Justicia Juvenil: “El Comité acoge complacido la creación de una Mesa Nacional de Justicia Juvenil (...)”.
- 2 Dr. Ramiro Llanos Moscoso, Director General de Régimen Penitenciario, a solicitud del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, mediante nota DGRP/818/2012, de 1 de octubre de 2012.

Así, se solicitó información complementaria a la Dirección General de Régimen Penitenciario, sobre la situación de las personas privadas de libertad, la categoría del delito cometido y la franja etaria correspondiente, como también al Servicio Nacional de Defensa Pública (además del número de casos que llevan patrocinando), datos con iguales características para proceder a la sistematización y relevamiento de estadísticas.

El procesamiento de estos datos, trajo consigo la elaboración del presente plan, que tiene como objeto establecer una efectiva coordinación y articulación integral de las funciones que realizan los operadores de justicia, equipos multidisciplinarios departamentales y municipales, servidores policiales en el área, y cuando fuere posible, la comunidad; con la finalidad de otorgar atención preferente en la conclusión de los procesos donde se involucra a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, lo cual contribuirá a cambiar la situación actual de la población de personas detenidas preventivas (1884), descongestionar la carga procesal en los juzgados de instrucción cautelar y priorizar la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad.

2 MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Histórico

El Código Penal de 1834³, vigente hasta 1972, consideró a los “menores” de 10 años como inimputables, aunque entre 10 a 17 años de edad todavía eran menores, pero diferenciados en dos tipos de grupos: los que actuaban sin discernimiento ni malicia y eran entregados a sus padres, representantes legales o a reformatorios de carácter correccional, y los que delinquirían con discernimiento y malicia, sobre quienes debían aplicarse circunstancias atenuantes en razón de su minoría de edad con una pena disminuida, y finalmente, aquellos entre los 17 a 21 años, a los cuales se denominaba jóvenes. Las disposiciones del Código Penal eran de corte correccional represivo e incluían la pena de muerte. La policía, amparada en su Ley Reglamentaria, detenía a adultos y menores de 17 años que incurrieran en contravenciones u otros delitos de escasa relevancia social.

La primera disposición normativa que hizo referencia a la niñez, fue el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1929, que en su artículo 1º declaró el 6 de enero de cada año como el “Día del Niño” con carácter de feriado oficial, estableciendo en su artículo 2 que en esa fecha se darían a conocer los resultados del “Concurso de robustez y belleza infantil” que intentaba fomentar en la ciudadanía la preocupación por brindar una mejor alimentación y cuidado a la niñez⁴.

Una segunda disposición normativa a favor de la niñez, se emitió en marzo de 1934, y nace de la preocupación estatal por el problema social de la niñez huérfana a consecuencia de la Guerra del Chaco, mediante la cual se dio lugar a la creación del Patronato Nacional de Menores Huérfanos, dependiente del Ministerio de Defensa, para la elaboración de políticas de carácter benéfico y caritativo⁵, la cual reprimía más bien a la niñez y adolescencia que era víctima de las condiciones económico político-sociales.

³ Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 45.

⁴ Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 46.

⁵ Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 46.

En 1947 se dictó un Código de Contravenciones para menores de 17 años, que sancionaba conductas antisociales como: prostitución, vagancia, mendicidad y otras que pudieran entorpecer el orden social establecido.

El Decreto Supremo 07760 del 1º de agosto de 1966, estableció el primer Código del Menor, creó un Consejo Nacional encargado de “*planificar y ejecutar la política de protección integral al menor*”, introdujo principios constitucionales contemplados en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por las Naciones Unidas en 1959, dispuso la inimputabilidad plena hasta los 17 años, y la protección civil y laboral hasta los 21 años⁶.

Posteriormente, el Código del Menor de 30 de mayo de 1975 vigente hasta diciembre de 1992, se limitaba a reiterar los conceptos de “*menores disfuncionales a quienes debía aplicárseles medidas correccionales y de internamiento*”, observándose incluso un cierto retroceso con relación al anterior Código⁷.

Consecuentemente, mediante Ley Nº 1152 de 14 de mayo de 1990, Bolivia ratificó la Convención de los Derechos del Niño que al entrar en vigencia el 2 de septiembre de 1990, se convirtió en Ley de la República, momento histórico y significativo para la niñez y adolescencia en el reconocimiento de sus derechos⁸.

Un último Código del Menor, de 18 de diciembre de 1992, promulgado mediante Ley Nº 1403, enmarcó buena parte de sus disposiciones en la doctrina de la protección integral, y planteó la responsabilidad del Estado y la sociedad en la defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia. *Este es un primer intento de adecuación a la Convención Internacional, que considera a los niños y adolescentes como sujetos sociales y de derechos, rescata sus valores y potencialidades como personas en desarrollo, y deja de lado la concepción de que son seres caracterizados por sus carencias y, por tanto, sujetos de compasión y control*⁹.

La actual Ley Nº 2026 de 27 de octubre de 1997, Código del Niño, Niña y Adolescente, modifica los anteriores matices en cuanto a imputabilidad, y

6 Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 47.

7 Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 47.

8 Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 47.

9 Rosmery Eguez Vidal, Guillermo Dávalos Vela, Gustavo Vera, **Los Adolescentes y la Ley** (Bolivia: Sagitario, 1997), p. 48.

refiere el ilícito cometido por el adolescente de entre 12 a 16 años de edad como “*infracción con responsabilidad social*”, que siendo culpable del delito deberá cumplir una pena privativa de libertad de máximo cinco (5) años. Mientras que el artículo 5 del Código Penal, establece que aquella persona mayor de 16 años se someterá al procesamiento común de adultos, es decir, podrá merecer una pena privativa de libertad máxima de treinta (30) años.

Sin embargo, para la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva penal, deberá considerarse lo establecido en los artículos 7, numeral 1, 52 y 53 de la Ley Nº 342, de 5 de febrero de 2013, Ley de Juventudes, cuyo ámbito de aplicación recae en las personas comprendidas entre los dieciséis a veintiocho años de edad, disponiendo que en el caso de jóvenes privados de libertad o en conflicto con la ley reciban un trato digno, igualitario y diferenciado entre la población penitenciaria, así como una administración de justicia oportuna, especializada y con el debido proceso de acuerdo a las normas vigentes, definición de juventud que no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes en los que se establezcan garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, como es el sistema de protección de la Ley Nº 2026.

2.2 Marco Conceptual y Doctrinal

Sobre los antecedentes expuestos, cabe describir conceptos que facilitarán la comprensión del por qué debe transformarse la concepción de justicia cuando refiere a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley.

El término “menor”, según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: “*que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género*”.

Esta palabra contiene una carga estigmatizante tan fuerte que lleva a una práctica sistemática de segregación y exclusión social, es decir, aquellos niños, niñas y adolescentes carentes o de incipiente economía, generalmente maltratados y marginados por las sociedades de consumo son “*menores*”, llevando sobre sus espaldas un sello que marca su condición social; en cambio, aquellos favorecidos por la economía y de necesidades básicas satisfechas son denominados “*niños*”¹⁰.

10 José Manuel Pacheco Flores, **En Medio del Infierno** (La Paz, Bolivia: EDOBOL, 2003), p. 42.

A pesar que el Estado Boliviano ratificó la Convención de los Derechos del Niño, en el espíritu del cual el término “menor” se transforma en “niño, niña y adolescente” y la incorrecta categoría social de “delincuente”, para ese grupo etario se transforma en la categoría jurídica de “infractor”, se evidencia lamentablemente que en nuestro país éstos términos siguen presentes en la realidad jurídica y social, en comparación a lo que los activistas de la justicia juvenil refieren como expresión correcta: “adolescente o joven en conflicto con la ley”, destacando gramaticalmente que lo principal es el sujeto para denominar a una persona y no únicamente el adjetivo calificativo, bajo los cuales recae una responsabilidad penal disminuida.

A este problema de concepción, se suma otro con carácter contradictorio en el marco de la normativa interna al calificar de “incapaz” a toda persona menor de 18 años que no conoce o puede resolver algunas situaciones de su vida, aunque sí administrar o disponer los bienes o el fruto de su trabajo, pero – conservadoramente- considerado “capaz” a partir de los 16 años para aplicársele una sanción penal por la comisión de un delito.

Estas circunstancias generan, entre otras, la formulación de la doctrina de “Protección Integral”, aquel conjunto de ideas filosóficas, éticas, jurídicas y políticas que determina cómo se deberían comprender, asumir, reconocer y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo la concepción de sujetos capaces que tienen la necesidad de respeto especial a su condición de personas en desarrollo y una percepción autónoma de sus necesidades y situación que les rodea, enfoque recogido por la Convención de los Derechos del Niño. Esto implicó sustituir la “Doctrina de la Situación Irregular” y pasar de la concepción de “menores” como objeto de tutela y protección, a considerarlos como “sujetos plenos de derechos”.

Acompañando este proceso de transformación y reconocimiento de derechos y obligaciones, ante la crisis del sistema judicial y la insatisfacción que genera en grandes sectores de la sociedad, también han ido surgiendo iniciativas de reforma que proponen una manera diferente de entender el delito y responder a sus consecuencias y sus implicaciones de cara al futuro, denominadas “justicia restaurativa”, que contienen una filosofía y una doctrina que se traducen en esas propuestas.

Su entendimiento ha cambiado con el tiempo y probablemente continúe cambiando a medida que se conozca y progrese sobre su potencial y sus aristas, en la forma que sea aplicada a nuevos contextos. A pesar que algunas

corrientes enfatizan las diferencias entre los principios esenciales de la justicia restaurativa y los del sistema de justicia penal convencional, otros plantean que ambas pueden complementarse y son compatibles incorporando elementos de reparación, responsabilización y reintegración.

Los elementos de la justicia restaurativa, pueden remontarse a culturas ancestrales de varias partes del mundo, como la justicia indígena originaria campesina en Bolivia, practicada como parte de sus valores de vida comunitaria, basada en la reparación del daño y la sanación de las heridas a través del diálogo, la interacción y lo positivo de la “vergüenza reintegrativa”, las que han permanecido a la sombra del surgimiento de los sistemas jurídicos y políticos basados en la norma escrita.

A partir de los años 70, se fueron implementando programas de justicia restaurativa en Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Europa. Durante la década de los años 80 y 90, se consolidaba también como una propuesta doctrinaria y promovida en varios escenarios científicos.

Los principios de la justicia restaurativa la presentan como una respuesta evolutiva dentro del tratamiento al delito, que respeta la dignidad e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social. La metodología aplica, entre otros, la mediación, los círculos familiares, las conferencias de paz y las reuniones restaurativas, las que proporcionan una oportunidad para las víctimas de obtener reparación, sentirse más seguras y solucionar el conflicto; permite a los ofensores observar por sí mismos y entender la complejidad de su comportamiento y asumir responsabilidad; y, permite a las comunidades entender las causas subyacentes del delito para promover bienestar comunitario y prevenir el mismo.

En agosto de 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2000/14, convocando a los Estados Miembro que están implementando programas de justicia restaurativa, a hacer uso de un conjunto de principios básicos sobre la utilización de programas restaurativos en materia penal¹¹. Posteriormente, las Naciones Unidas continuaron emitiendo declaraciones y recomendaciones para su desarrollo.

En Bolivia, el enfoque de justicia restaurativa cuenta con un amplio apoyo por parte de los actores directamente relacionados en la temática, en virtud

¹¹ Ver anexo

de considerar su potencial para fortalecer las capacidades del sistema de justicia existente.

Este enfoque consiste en el cambio de la justicia retributiva por la filosofía de la justicia restaurativa, con especial énfasis en adolescentes y jóvenes, contemplando aspectos como: La desjudicialización de los procesos con la respuesta oportuna al delito; el uso de términos no estigmatizantes en defensa de los derechos humanos; la aplicación de medidas o sanciones con fines “educativos” que permitan al adolescente o joven reintegrarse a la sociedad; el acompañamiento, incluso post-medida, de un equipo interdisciplinario para el cumplimiento del plan de vida, previniendo la reincidencia; la realización del reencuentro víctima-ofensor, previa preparación de las partes, para resolver entre los actores involucrados en el conflicto la forma de cómo reparar el daño y la responsabilización del acto cometido; y, por último, la priorización según sea el caso, de la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, a través de la prestación de servicios a la comunidad.

2.3 Marco Contextual

En Bolivia, el año 2003¹² se realizó una prueba de evaluación en adolescentes y jóvenes de entre 16 a 21 años de edad privados de libertad en los recintos penitenciarios del país, con el propósito de medir la capacidad de adaptación en diferentes áreas de su vida, de las cuales se mencionan los resultados obtenidos en tres de ellas: familiar, emocional y social.

1. En el área familiar, el 70% de la población presentaba una “*adaptación no satisfactoria*”, el 10% una “*adaptación mala*”; sumándose ambas, se tenía un 80% en situación negativa. Luego, el 18% una “*adaptación buena*”, y el 2% una “*adaptación excelente*”; sumándose ambas, se tenía un 20% en situación positiva. Esto permitía concluir que la mayoría experimentaba una total ruptura con su entorno familiar, expresado en el permanente abandono y cansancio que experimentan los familiares de las personas privadas de libertad para apoyarlos y/o visitarlos.
2. En el área emocional, el 74% de la población presentaba una “*adaptación no satisfactoria*”, el 22% una “*adaptación mala*” y el 4% una “*adaptación buena*”, no existiendo cifras para la escala “*excelente*”. Es

12 José Manuel Pacheco Flores, *En Medio del Infierno* (La Paz, Bolivia: EDOBOL, 2003), pp. 55,56 y 57.

decir, un 96% atravesaba situaciones de angustia emocional, indudablemente producto del estado de encierro y abandono familiar.

3. En el área social, el 74% de la población presentaba una “*adaptación no satisfactoria*”, el 22% una “*adaptación buena*” y el 4% una “*adaptación excelente*”, no figurando porcentaje de escala “*mala*”. Sumándose los porcentajes de “*buena*” y “*excelente adaptación social*”, se tiene un 26%, lo que significa que la tercera parte de esta población habría encontrado un ámbito donde socializarse al interior del penal y no precisamente con la familia, ni amigos fuera, a diferencia de un 74% que no ha encontrado relacionamiento al interior del recinto penitenciario.

La sobresaliente cifra promedio del 75% refleja claramente el escenario anímico en el que las personas se encuentran cuando son privados de su libertad, sometidas al hacinamiento, falta de acceso a servicios básicos, educación, salud y alimentación, realidades no menos lejanas que las de otros países que han venido y vienen asumiendo, en procura de brindar soluciones efectivas.

Por ejemplo, a nivel internacional, se han logrado formular programas sobre justicia penal juvenil de contenido restaurativo: La República Federativa del Brasil viene trabajando en la implementación del programa “*Promoviendo Prácticas Restaurativas de un Sistema de Justicia Brasileño*”; asimismo, España, con el “*Programa de Mediación y Reparación*”; y Argentina, con el “*Programa Nacional de Justicia para Niños, Adolescentes y jóvenes en Situación de Vulnerabilidad Socio-Penal*”, entre otros. Empero, destaca la experiencia que tiene el Perú, con el Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa¹³ de más de 7 años de trayectoria e iniciativa de la Fundación Terre des Hommes-Lausanne (Suiza) y la Asociación Encuentros “Casa de la Juventud”, organizaciones de la sociedad civil que impulsaron este modelo, y que hoy en día, es política pública del Gobierno peruano y en específico, del Ministerio Público.

Dicho proceso de implementación contó con las siguientes fases:

- **Fase I (2005-2007).** Ésta tuvo como objetivo el demostrar las ventajas jurídicas, sociales y económicas del modelo de justicia juvenil restaurativa, y para lograrlo se propuso fortalecer el sistema de defensa inmediata desde la etapa policial, así como el desarrollo de

13 Pág. Web. www.justiciajuvenilrestaurativa.org

programas socioeducativos en medio abierto, orientados a promover la reparación a la víctima y el restablecimiento de los vínculos del adolescente con su comunidad. Para ello, se eligió como zona piloto: El Agustino (Lima) y José Leonardo Ortiz (Chiclayo).

- **Fase II (2008 – 2010).** Ésta tuvo como objetivo el fortalecer la aplicación del modelo de justicia juvenil restaurativa y generar las condiciones políticas, normativas y técnicas para la transferencia futura del modelo al Estado; para lo cual se propuso: Formar cuadros profesionales especializados; consolidar alianzas interinstitucionales para elaborar propuestas normativas, técnicas y políticas; impulsar la aplicación del instituto de la remisión, la asistencia a la víctima, así como la aplicación de la mediación y de otras medidas alternativas a la privación de la libertad, como la prestación de servicios a la comunidad; y validar el enfoque restaurativo, creando y aplicando una metodología de asistencia a la víctima, sobre todo cuando se trate de niño, niña o adolescente.
- **Fase III (2011 -2013).** Ésta tuvo como objetivo el promover la apropiación, extensión y sostenibilidad del sistema de justicia juvenil restaurativa por parte del Estado, difundiendo los beneficios y ventajas de su enfoque y metodología, propiciando un trabajo articulado entre las autoridades y la comunidad. Para ello, se formularon 4 ejes estratégicos: acción directa; formación especializada; incidencia en políticas públicas; y prevención/prácticas restaurativas en escuela y comunidad.

En ese sentido, en consideración al contexto nacional y la experiencia internacional que se tiene sobre la materia, el ámbito de acción del presente plan será dentro del entorno que ha provocado la situación de vulnerabilidad de las personas adolescentes y jóvenes, entre 16 a 21 años de edad, detenidos preventivos en los recintos penitenciarios del territorio nacional.

2.4 Marco Jurídico

- **En cuanto al cumplimiento de los principios de justicia penal juvenil sobre la “Atención preferente y el interés superior del adolescente”.**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 23, parágrafo II, señala: “Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente

por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad”.

Del mismo modo, el artículo 60 establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, como el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.

La Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA), señala también, que es el Estado y la sociedad, quienes deben garantizar a todo niño, niña o adolescente un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia, velando por su interés superior de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y las leyes del Estado Plurinacional, de igual manera, tienen derecho a ser atendidos con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.

Concordantemente, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dispone que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

- **En cuanto al cumplimiento de los principios de justicia penal juvenil sobre la “Libertad y proporcionalidad en el proceso y la aplicación de las medidas socioeducativas”.**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 23, parágrafo II, señala: “Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad”.

La Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), en su artículo 69 exige a las y los fiscales en las investigaciones y procesos penales seguidos contra adolescentes imputables y en los procesos

para establecer su responsabilidad, previstos por Ley, actuar con Fiscales especializados y cuidar que:

1. El desarrollo del proceso no cause mayor daño al adolescente.
2. Estos casos deben desarrollarse en absoluta reserva, bajo absoluta responsabilidad.
3. La sanción sea proporcional y adecuada a los fines de educación, rehabilitación y reinserción social.
4. En lo pertinente las medidas socio-educativas no adquieran las características de sanciones penales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37.b, establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Igualmente, el artículo 40.4 prescribe: “(...) se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibles alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Las Reglas de Beijing indican que “las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible” (Regla 17.1.b). Así, “la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y su gravedad, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” (Regla 17.1.a).

- **En cuanto a la competencia de los operadores de justicia y ámbito de aplicación, en caso de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley.**

El Código Penal (CP), en su artículo 5, señala que éste: “no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, sus disposiciones se aplican a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años. Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario (artículo 6 del CP)”.

El artículo 221 del CNNA considera infracción, a la conducta tipificada como delito en la ley penal, en la que incurre como autor o partícipe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social, siendo el Juez de la Niñez y Adolescencia, el único competente para conocer estos casos, aún si cumpliera dieciocho años durante la ejecución de la medida socioeducativa.

Concordantemente, el artículo 225 del CNNA encuentra viabilidad en su aplicación, cuando señala que los mayores de 16 y menores de 21 años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas de dicho cuerpo legal, y es el artículo 189, el que refiere que las políticas de protección considerarán la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a éstos por el incumplimiento y violación a sus derechos, como es el caso de aquellos que se hallan en situación de detención preventiva, llamando a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y a los Servicios de Gestión Social para brindar la asistencia interdisciplinaria que se requiera.

- **En cuanto a derechos procesales y garantías constitucionales para adolescentes mayores de 12 y menores de 16 años, al igual que adolescentes y jóvenes entre 16 a 21 años de edad en conflicto con la ley.**

El artículo 214 del CNNA (DEBIDO PROCESO) señala: “El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, el interés superior de los mismos”.

El artículo 215 del CNNA (PRINCIPIOS) expresa: “Todo proceso que se refiera a la niñez y adolescencia, debe cumplir con los siguientes principios, además de los señalados por otras disposiciones legales:

1. **ORALIDAD:** Sin excepción alguna, para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.
2. **ESPECIALIDAD:** La aplicación de este Código, tanto en el proceso como en su ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niñez y adolescencia.

3. *CELERIDAD: El cumplimiento estricto de los plazos procesales, conforme establece el presente Código*”.
- **En cuanto al tratamiento especializado en los centros de internamiento para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, en el marco de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, “Ley de Ejecución de Penas y Supervisión”.**

El artículo 75 clasifica los establecimientos de internamiento en centros de custodia, penitenciarias, establecimientos especiales; y, establecimientos para menores de edad imputables.

El artículo 82, destina establecimientos para adolescentes imputables y aquellos menores de 21 años, que a criterio del Juez de la causa, deban permanecer en esos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción. Mismos, que se organizarán separadamente para hombres y mujeres, diferenciando también entre personas detenidas preventivas y condenadas, *debiéndose dar prioridad en el tratamiento, a su escolarización y profesionalización* (artículo 149).

Sobre las obligaciones, el artículo 151, expresa: *“Los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:*

1. Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;
2. *Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;*
3. *Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;*
4. *Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;*
5. *Proveerle vestimenta si lo requiere;*
6. *Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.*

El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad. Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo (artículo 152).

- **En cuanto a las facultades de coordinación institucional.**

Ministerio de Justicia: El artículo 80 del Decreto Supremo N° 28471, de 7 de enero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, señala como atribuciones del Ministerio de Justicia: *“Coordinar las relaciones del Órgano Ejecutivo con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, Policía Boliviana, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensor del Pueblo, y las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Órgano Legislativo, para lograr el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales; así como también, promover el acceso a la justicia, formulando políticas, normas y programas de lucha contra la impunidad y la retardación de justicia; y promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos”.*

Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura: El artículo 2, de la Ley N° 025, de 25 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, describe al tercer poder del Estado, como un órgano del poder público, que se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

Asimismo, los numerales 4 y 15, del párrafo III, del artículo 183, disponen como atribuciones del Consejo de la Magistratura, en materia de políticas de gestión: *“Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia, función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos; y, suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales”.*

Ministerio Público: *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público actuará en coordinación con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral; Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, así como otras instituciones y dependencias del Estado* (artículo 14, LOMP)”.

Dirección General de Régimen Penitenciario: El artículo 48 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, refiere entre las atribuciones de esa entidad la de: *“Coordinar con los organismos competentes la planificación de la política criminal relativa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente; suscribir convenios con organismos estatales o privados para el mejor funcionamiento del régimen penitenciario y de supervisión; programar, en*

coordinación con las Prefecturas y Gobiernos Municipales, acciones en el campo de asistencia social, salud y educación penitenciaria; y, coordinar con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud y Previsión Social, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y Ministerio de Trabajo y Microempresa, la programación y ejecución de acciones dirigidas a los establecimientos penitenciarios del país”.

- **En cuanto a la responsabilidad institucional de reintegrar socialmente a la persona adolescente y joven en conflicto con la ley.**

“El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas crearán y dirigirán programas de reeducación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo social, así como, programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas (Artículo 66, Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, Ley de Seguridad Ciudadana, Para una vida segura)”.

- **En cuanto a la prestación institucional de servicios de integrales.**

Los artículos 89, 97 y 98, de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, establecen que dentro de los recintos penitenciarios, se deberán prestar servicios de asistencia legal, psicológica y social.

Asimismo, en cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio Legal encargado de:

1. Brindar al interno orientación jurídica en relación a sus derechos y sobre actos jurídicos no vinculados al proceso;
2. Coordinar con la Defensa Pública la asignación de defensores;
3. Asistir a pedido del condenado en las solicitudes de Extramuro y Libertad Condicional;
4. Proporcionar ayuda en la tramitación de salidas;
5. Asistir al interno en los trámites de Apelación ante el Juez de Ejecución Penal;
6. Coordinar con los delegados jurídicos, las actividades de capacitación y orientación jurídica;
7. Custodiar el Libro de Autoayuda Legal y proporcionarlo al interno que lo requiera; y,
8. Otras que establezca el Reglamento.

La Dirección del establecimiento destinará un ambiente adecuado para el cumplimiento de estas funciones. El Servicio de Asistencia Legal, estará a cargo de funcionarios públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica encargado de:

1. Otorgar tratamiento psicoterapéutico a los internos;
2. Otorgar apoyo psicológico a las personas que determine el Consejo Penitenciario;
3. Otorgar apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente;
4. Organizar grupos de terapia para los internos;
5. Organizar grupos de terapia especializada para menores de edad imputables;
6. Elaborar programas de prevención y tratamiento para los drogodependientes y alcohólicos;
7. Elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; y
8. Otras que establezca el Reglamento.
9. El servicio de asistencia psicológica estará a cargo de funcionarios públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Salud y Previsión Social y, funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

Cada establecimiento penitenciario, contará con un Servicio de Asistencia Social encargado de apoyar al interno y a sus familiares, para que la privación de libertad no afecte la relación familiar. Asimismo, contribuirá al proceso de tratamiento del condenado y a su reinserción social, a fin de que una vez en libertad, pueda enfrentar y resolver sus problemas adecuadamente.

Los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, en virtud al artículo 79 del CNNA, en las investigaciones respecto a adolescentes imputables, deberán elevar informes psicosociales a requerimiento fiscal, quien deberá tomar en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo.

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, a través de los Servicios de Gestión Social, en atención al artículo 180 del CNNA, deberán brindar el sistema de protección y atención requerido para el cumplimiento de las medidas de protección social y las medidas socio-educativas.

3 ESTADO SITUACIONAL

3.1 Análisis estadístico sobre la situación de adolescentes y jóvenes en detención preventiva, entre 16 a 21 años de edad

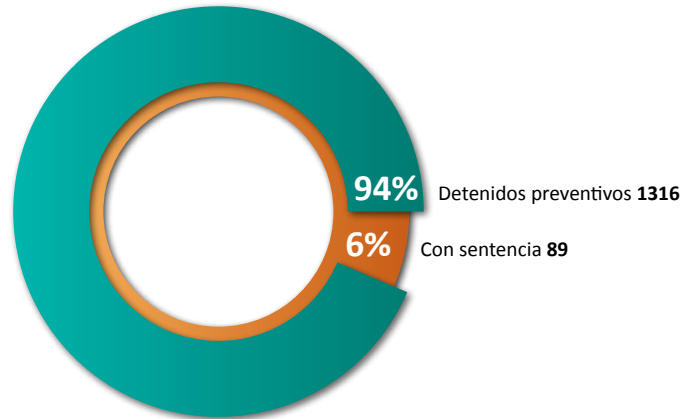
Al 1 de octubre de 2012, la Dirección General de Régimen Penitenciario (en adelante DGRP) informa que se tienen registradas 2034 personas, entre adolescentes y jóvenes privados de libertad de 16 a 21 años de edad, en los diferentes recintos penitenciarios del país, dentro de las cuales 1884 se encontrarían con detención preventiva y 150 con sentencia, detallando el número que corresponde por departamento.

Asimismo, el Servicio Nacional de Defensa Pública (en adelante SENADEP) reporta, al 23 de octubre de 2012, que viene asumiendo defensa de 380 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, entre 16 a 21 años de edad, en 7 distritos del país; exceptuando, Beni y Pando, la primera por tratar con personas adolescentes menores de 16 años, y la segunda por falta de acceso a la información.

En el departamento de Santa Cruz, según la DGRP se tiene un total de 1405 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 1316 se hallan con detención preventiva y 89 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 91 adolescentes y jóvenes, de los que 8 están siendo procesados en libertad y 66

RÉGIMEN PENITENCIARIO - SANTA CRUZ

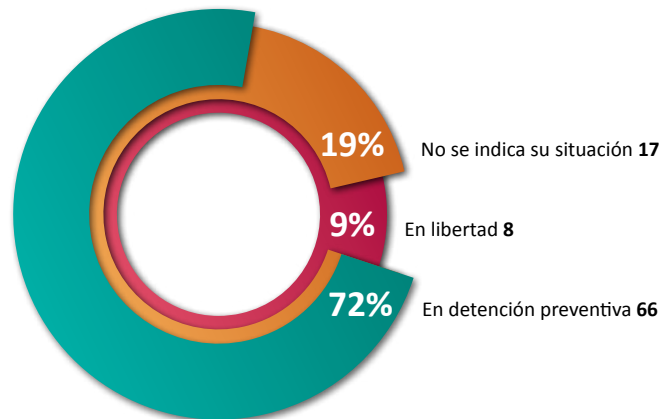
TOTAL 1405



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

SENADEP - SANTA CRUZ: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

TOTAL 91



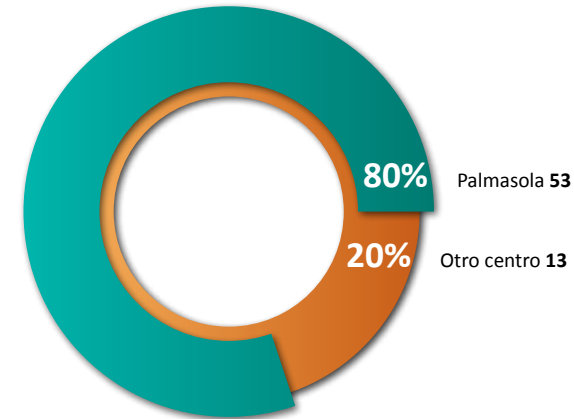
Fuente, Nota Interna DDSC/125/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, remitida por la Abg. Mary Severich Siles, Directora Distrital del SENADEP Santa Cruz.

con detención preventiva: 53 en el Recinto de Rehabilitación Palmasola y 13 en otros centros (de 17 personas no se detalla situación). El equipo del SENADEP está conformado por 16 defensores públicos (incluye provincias) y 3 abogados asistentes.

SENADEP- SANTA CRUZ: CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

(Número de personas detenidas preventivas)

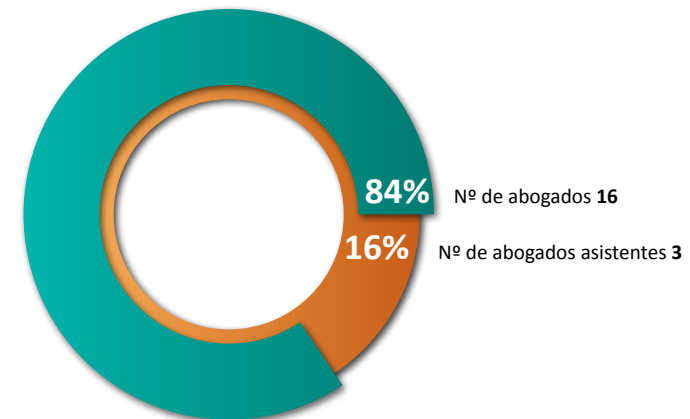
TOTAL 66



Fuente, Nota Interna DDSC/125/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, remitida por la Abg. Mary Severich Siles, Directora Distrital del SENADEP Santa Cruz.

SENADEP - SANTA CRUZ: NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS

TOTAL 19

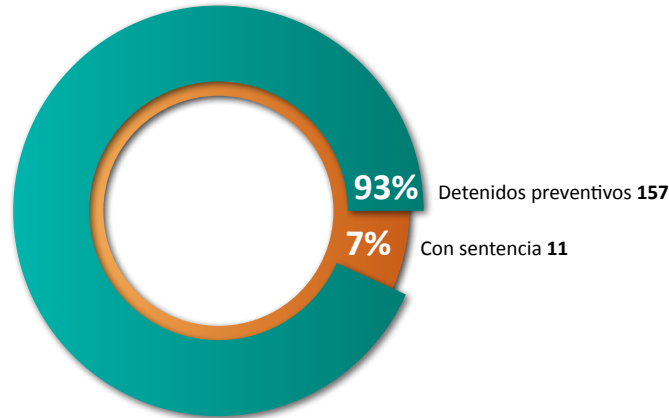


Fuente, Nota Interna DDSC/125/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, remitida por la Abg. Mary Severich Siles, Directora Distrital del SENADEP Santa Cruz.

En el departamento de La Paz, según la DGRP se tiene un total de 168 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 157 se hallan con detención preventiva y 11 con sentencia. El SENADEP, asume defensa 37 adolescentes y jóvenes, de los que 7 están siendo procesados en libertad

RÉGIMEN PENITENCIARIO - LA PAZ

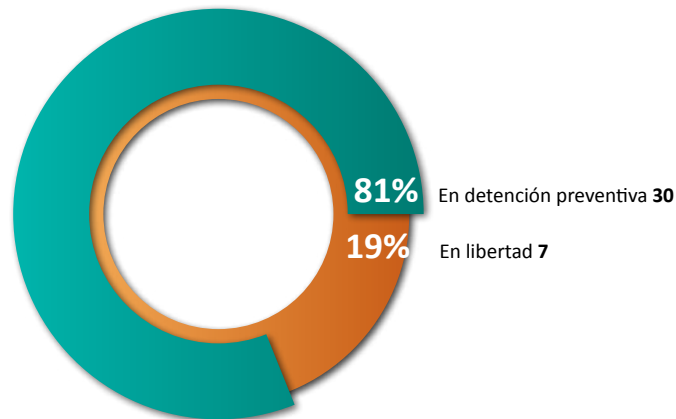
TOTAL 168



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario.

SENADEP - LA PAZ: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

TOTAL 37



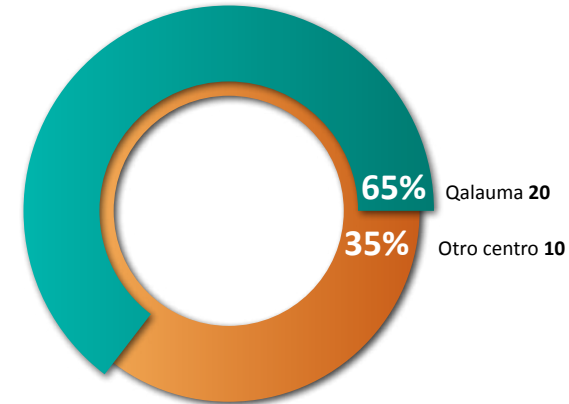
Fuente, Informes remitidos por el Dr. Carlos Andrade Michel, Director Distrital del SENADEP La Paz, de fecha 17 de octubre de 2012.

y 30 con detención preventiva: 20 en el Centro de Rehabilitación Qalauma, y 10 en el Recinto Penitenciario de San Pedro. El equipo del SENADEP está conformado por 18 defensores públicos (incluye provincias) y 3 abogados asistentes.

SENADEP - LA PAZ: CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(Número de personas detenidas preventivas)

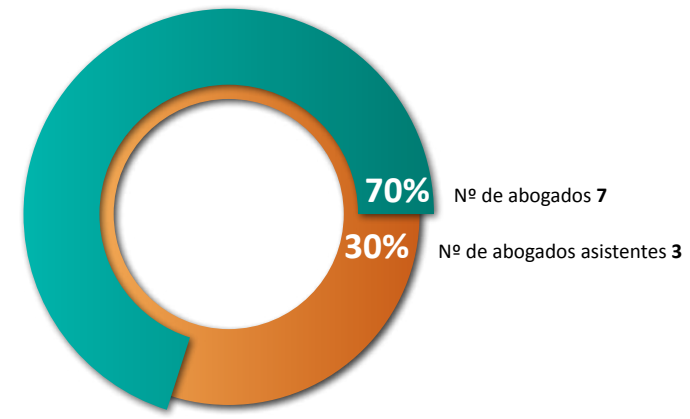
TOTAL 30



Fuente, Informes remitidos por el Dr. Carlos Andrade Michel, Director Distrital del SENADEP La Paz, de fecha 17 de octubre de 2012.

SENADEP - LA PAZ: NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS

TOTAL 10

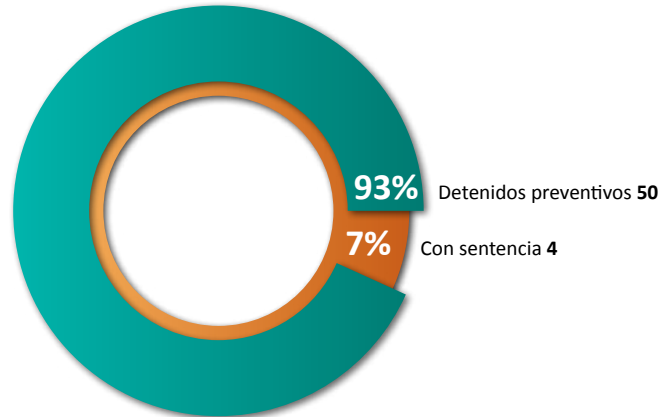


Fuente, Informes remitidos por el Dr. Carlos Andrade Michel, Director Distrital del SENADEP La Paz, de fecha 17 de octubre de 2012.

En el departamento de Cochabamba, según DGRP se tiene un total de 54 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 50 se hallan con detención preventiva y 4 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 103 adolescentes y jóvenes, de los que 43 están siendo procesados en libertad y

RÉGIMEN PENITENCIARIO - COCHABAMBA

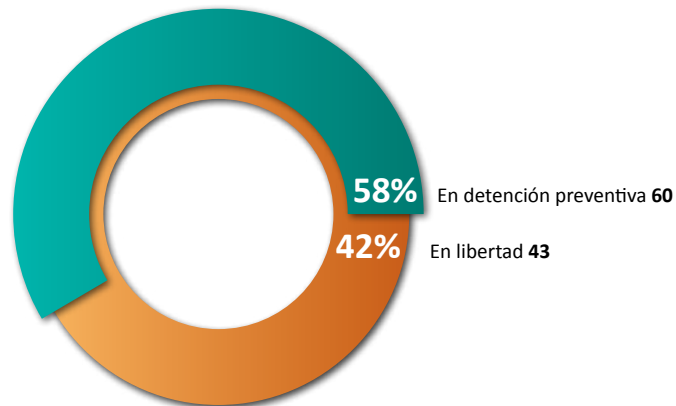
TOTAL 54



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

SENADEP - COCHABAMBA: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

TOTAL 103



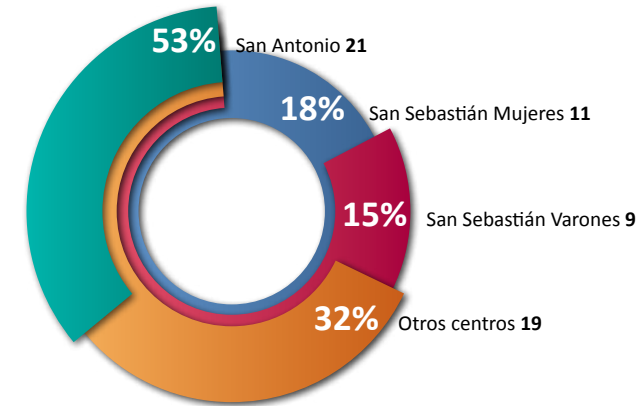
Fuente, informe remitido por el Director Distrital del SENADEP Cochabamba, Dr. Jorge Fernández Quiroga, 2012.

60 con detención preventiva: 21 en el Recinto de Rehabilitación San Antonio; 11 en el Recinto San Sebastián Mujeres; 9 en el Recinto San Sebastián Varones, y 19 en otros centros. El equipo del SENADEP está conformado por 13 defensores públicos.

SENADEP - COCHABAMBA: CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(Número de personas detenidas preventivas)

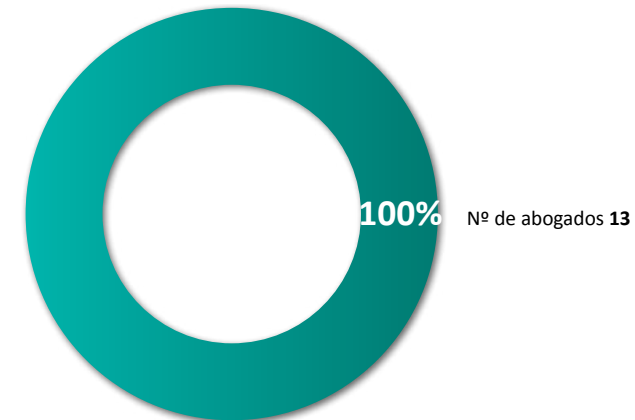
TOTAL 60



Fuente, informe remitido por el Director Distrital del SENADEP Cochabamba, Dr. Jorge Fernández Quiroga, 2012.

SENADEP - COCHABAMBA: NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS

TOTAL 13

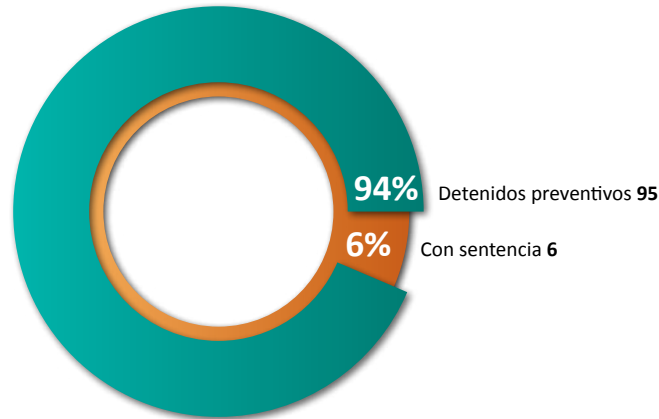


Fuente, informe remitido por el Director Distrital del SENADEP Cochabamba, Dr. Jorge Fernández Quiroga, 2012.

En el departamento de Chuquisaca, según la DGRP se tiene un total de 101 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 95 se hallan con detención preventiva y 6 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 69 adolescentes y jóvenes, de los que 44 están siendo procesados en libertad

RÉGIMEN PENITENCIARIO - CHUQUISACA

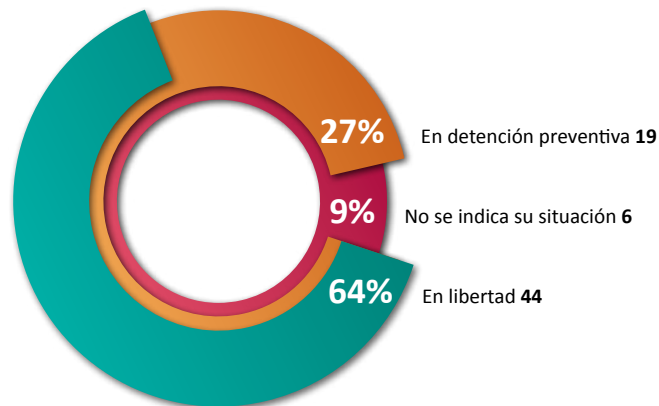
TOTAL 101



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

SENADEP - CHUQUISACA: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

TOTAL 69



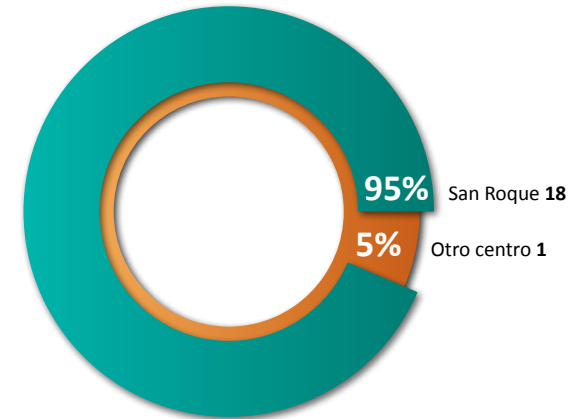
Fuente, Informe de fecha 16 de octubre de 2012, remitido por el Abg. Ricardo Morales Aguilar, Director Distrital del SENADEP Chuquisaca.

y 19 con detención preventiva: 18 en el Recinto Penitenciario de San Roque y 1 en otros centros (de 6 personas no se detalla situación). El equipo del SENADEP está conformado por 5 defensores públicos (incluye provincia) y 1 abogado asistente.

SENADEP - CHUQUISACA: CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(Número de personas detenidas preventivas)

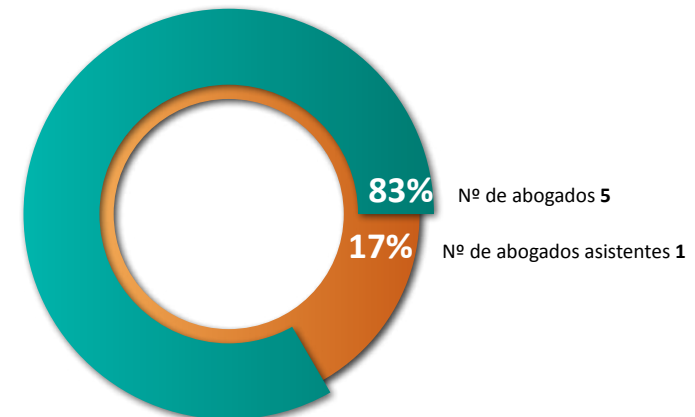
TOTAL 19



Fuente, Informe de fecha 16 de octubre de 2012, remitido por el Abg. Ricardo Morales Aguilar, Director Distrital del SENADEP Chuquisaca.

SENADEP - CHUQUISACA: NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS

TOTAL 6

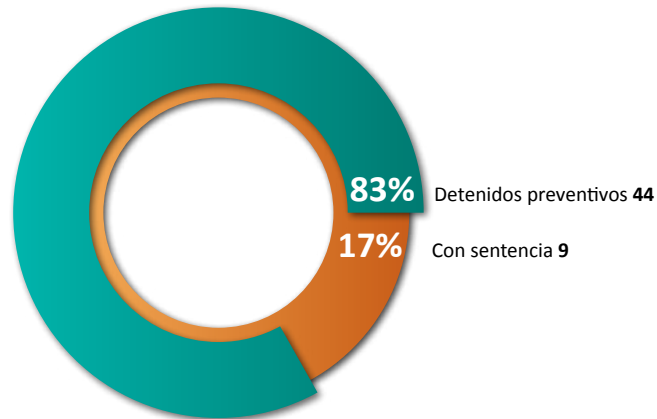


Fuente, Informe de fecha 16 de octubre de 2012, remitido por el Abg. Ricardo Morales Aguilar, Director Distrital del SENADEP Chuquisaca.

En el departamento de Oruro, según la DGRP se tiene un total de 53 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 44 se hallan con detención preventiva y 9 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 24 adolescentes y jóvenes, de los que 5 corresponden a las edades de 13 a 15 años y 19 a las

RÉGIMEN PENITENCIARIO - ORURO

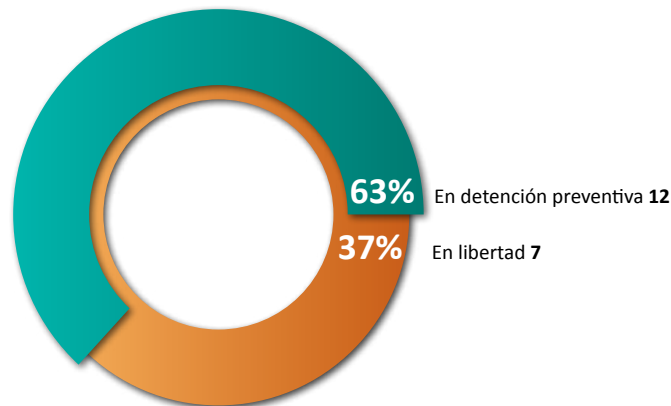
TOTAL 53



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

SENADEP - ORURO: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

TOTAL 19



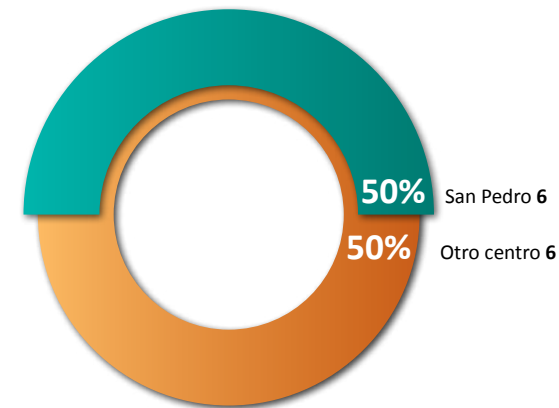
Fuente, nota OF.D.D.O.R. N° 40/12, de fecha 17 de octubre de 2012, remitida por el Abg. Roger Gutiérrez, Director Distrital del SENADEP Oruro.

edades entre 16 a 21 años. De estas 19 personas, 7 están siendo procesadas en libertad y 12 con detención preventiva: 6 en el Recinto Penitenciario de San Pedro y 6 en otros centros. El equipo del SENADEP está conformado por 3 defensores públicos (incluye provincia) y 1 abogado asistente.

SENADEP - ORURO: CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(Número de personas detenidas preventivas)

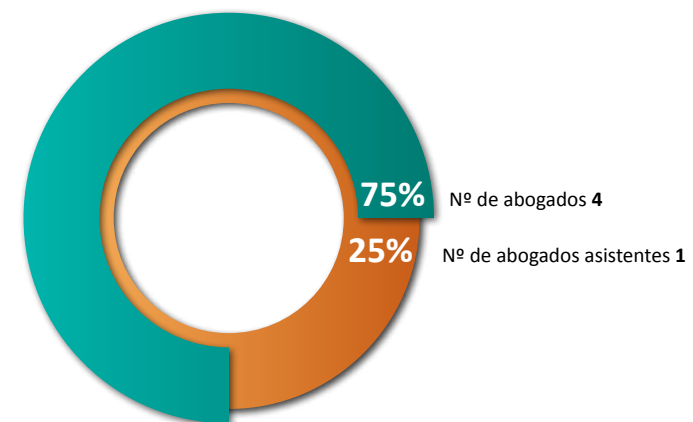
TOTAL 12



Fuente, nota OF.D.D.O.R. N° 40/12, de fecha 17 de octubre de 2012, remitida por el Abg. Roger Gutiérrez, Director Distrital del SENADEP Oruro.

SENADEP - ORURO: NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS

TOTAL 4

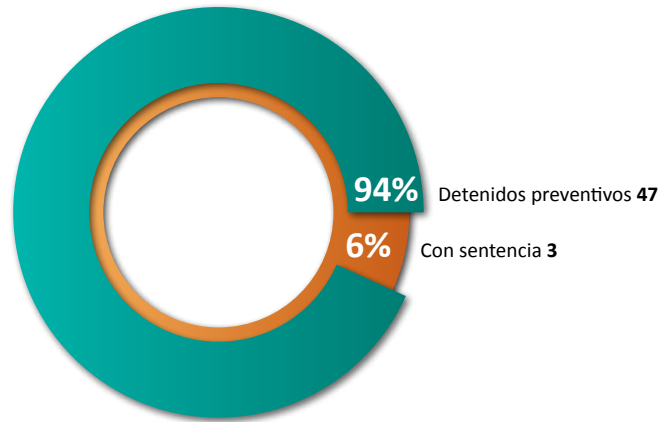


Fuente, nota OF.D.D.O.R. N° 40/12, de fecha 17 de octubre de 2012, remitida por el Abg. Roger Gutiérrez, Director Distrital del SENADEP Oruro.

En el departamento de Potosí, según la DGRP se tiene un total de 50 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 47 se hallan con detención preventiva y 3 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 59 adolescentes y jóvenes, de los que 38 están siendo procesados en libertad y 21 con detención preventiva: 15 en el Recinto Penitenciario de Cantumarca, y 8 en otros centros.

RÉGIMEN PENITENCIARIO - POTOSÍ

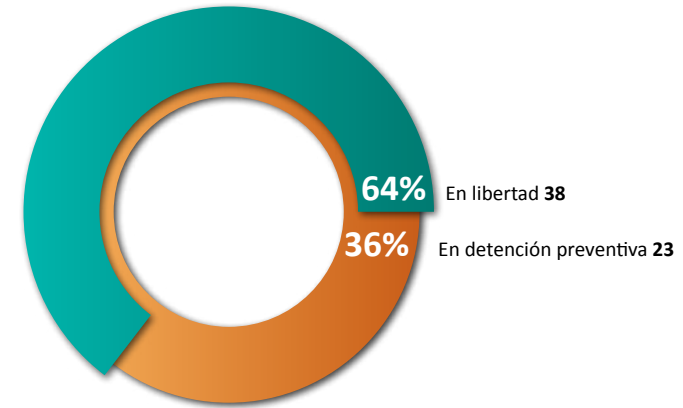
TOTAL 50



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

SENADEP - POTOSÍ: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

TOTAL 59

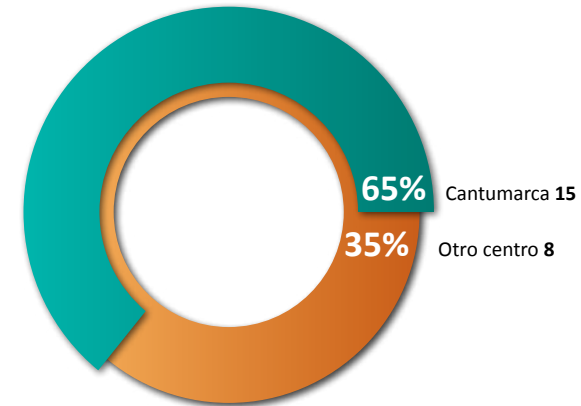


Fuente, SENADEP Potosí, 2012.

SENADEP - POTOSÍ: CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(Número de personas detenidas preventivas)

TOTAL 23

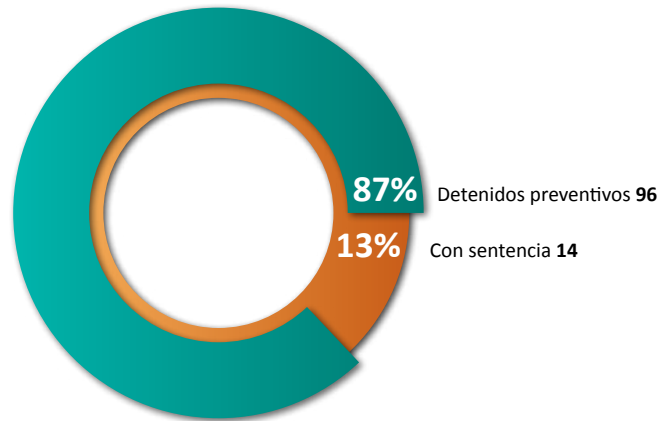


Fuente, SENADEP Potosí, 2012.

En el departamento del Beni, según DGRP se tiene un total de 110 personas adolescentes y jóvenes privadas de libertad, de las que 96 se hallan con detención preventiva y 14 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 5 personas adolescentes, 1 de 14 años y 4 de 15 años, de las cuales el total se encuentra con detención preventiva, en el Centro de Menores Maná, cifra que será descartada, en razón a que no corresponde a la franja etaria que se estaría analizando.

RÉGIMEN PENITENCIARIO - BENI

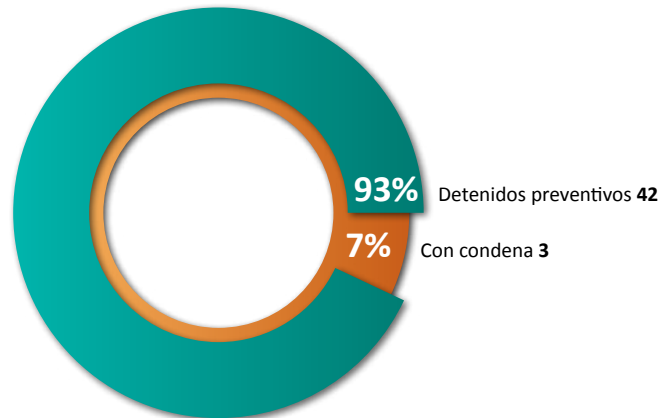
TOTAL 110



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

RÉGIMEN PENITENCIARIO - BENI

TOTAL 45

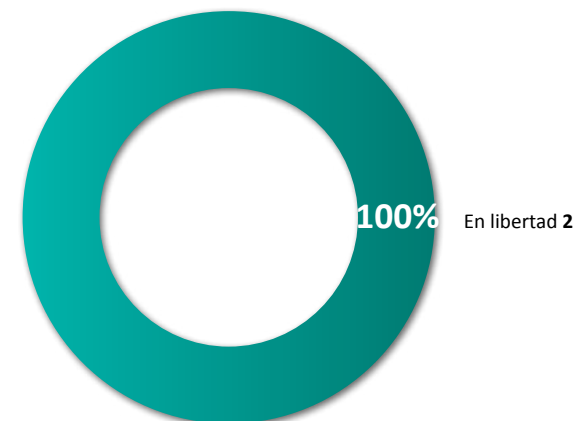


Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario.

En el departamento de Tarija, según DGRP se tiene un total de 45 adolescentes y jóvenes privados de libertad, de los cuales 42 se hallan con detención preventiva, y 3 con sentencia. El SENADEP asume defensa de 2 personas adolescentes en conflicto con la ley, de 16 y 17 años de edad, respectivamente, las cuales están siendo procesadas en libertad.

SENADEP - TARIJA: NÚMERO DE CASOS ATENDIDOS

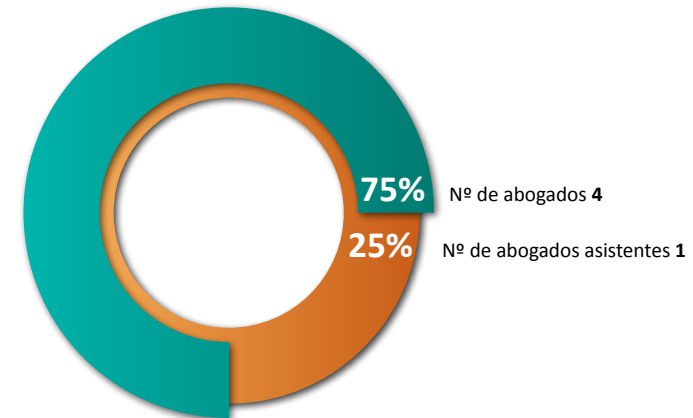
TOTAL 2



Fuente, Dirección Distrital del SENADEP Tarija, 2012.

SENADEP - TARIJA: NÚMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS

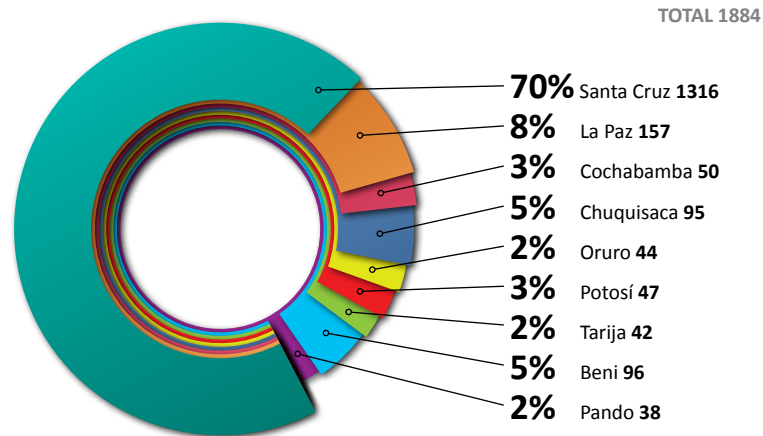
TOTAL 4



Fuente, SENADEP, Tarija, 2012.

Una vez desarrollada gráficamente la información que concierne por departamento, resulta que Santa Cruz es el que presenta un mayor índice de población adolescente y joven en conflicto con la ley con un 70%; seguido del departamento de La Paz con un 8%, y finalmente, Chuquisaca y Beni, ambos, con un 5% aproximadamente.

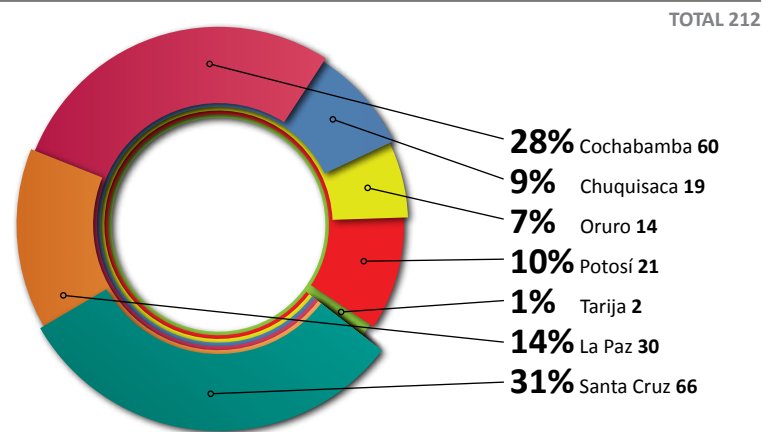
RÉGIMEN PENITENCIARIO



Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario, 2012.

Al comparar los porcentajes que corresponden por departamento, es evidente que el de Santa Cruz presenta, en ambos gráficos, el número más elevado.

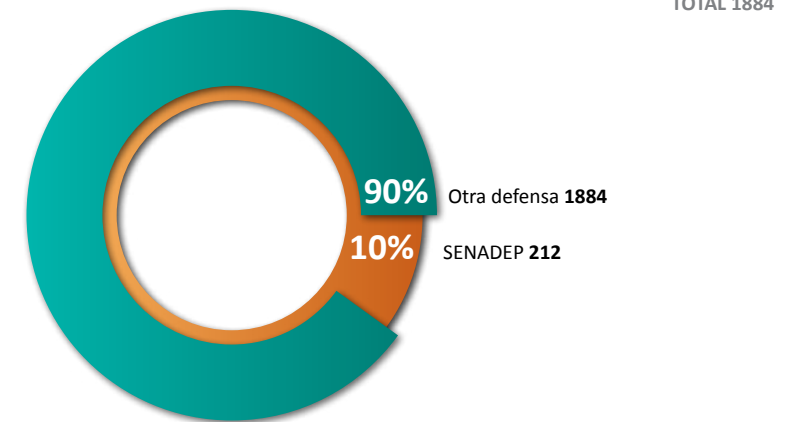
SENADEP



Fuente, Dr. Jorge F. Leytón Wayar, Director Nacional, del Servicio Nacional de Defensa Pública, 2012.

Ahora, sobre la población de 1884 adolescentes y jóvenes detenidos preventivamente, el SENADEP, asume la defensa de 212, cifra que representa el 10% de la población total juvenil.

POBLACIÓN DE JÓVENES Y ADOLESCENTES EN DETENCIÓN PREVENTIVA



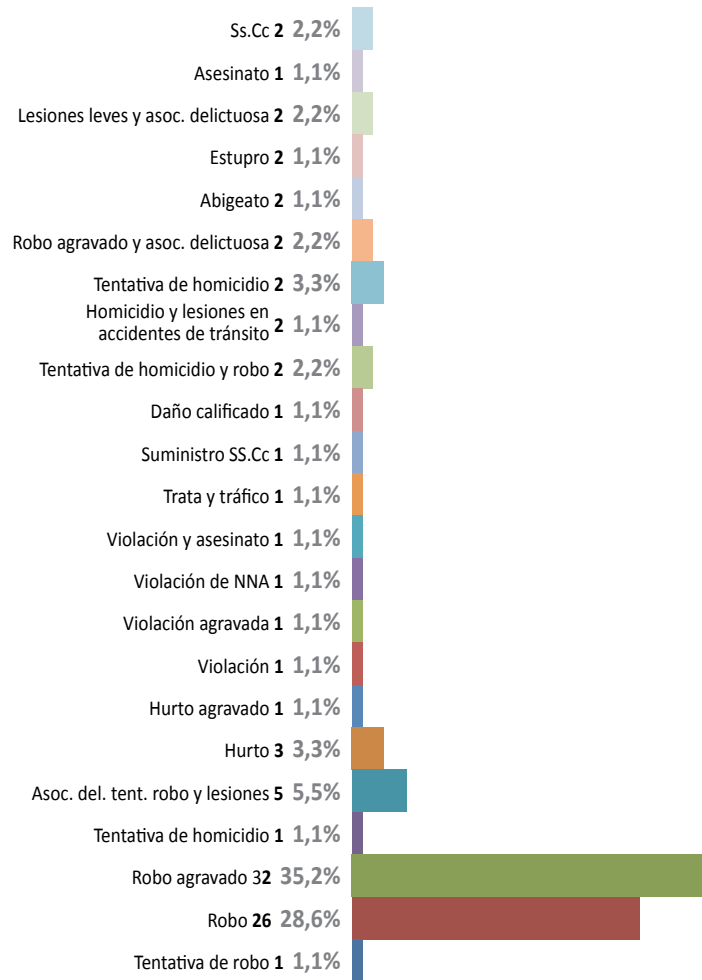
Fuente, Dirección General de Régimen Penitenciario y Servicio Nacional de Defensa Pública, 2012.

3.2 Análisis estadístico sobre la categoría de delitos cometidos y la franja etaria correspondiente

A partir de la información brindada por el SENADEP, de un total de 380 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley de los cuales asume defensa, 212 se encontrarían en procesamiento bajo detención preventiva, y 168 en situación de libertad.

En ese sentido, corresponde la categorización por delito cometido y la distinción de franjas etarias a las que pertenecería este grupo poblacional, de un total de 380 casos, en siete departamentos del territorio nacional.

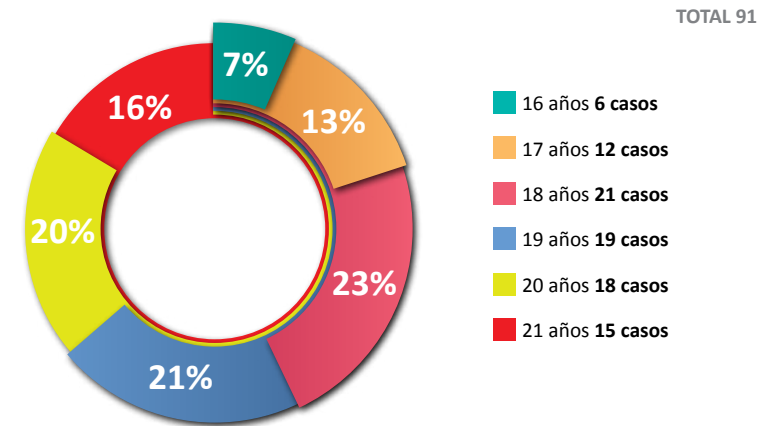
SANTA CRUZ: TIPO DE DELITO COMETIDO



Fuente, Nota Interna DDSC/125/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, remitida por la Abg. Mary Severich Siles, Directora Distrital del SENADEP, Santa Cruz.

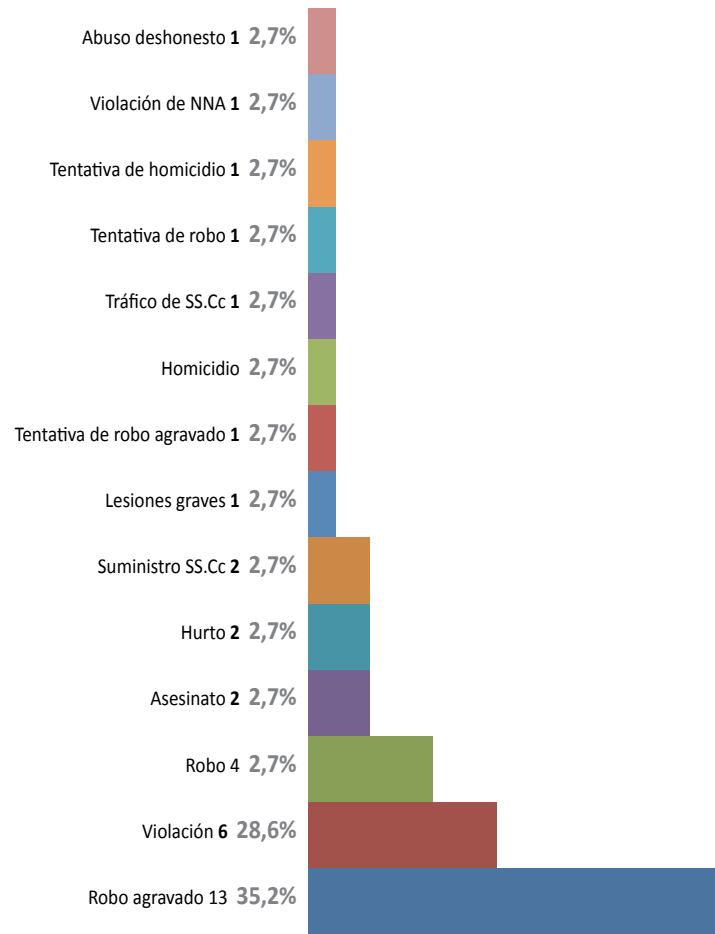
La Dirección Distrital del SENADEP de Santa Cruz atiende el procesamiento de 91 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley entre 16 a 21 años de edad, de los que un 35,2% fueron denunciados por la comisión del delito de robo agravado; seguidos de un 28,6% por el delito de robo; y, un 5,5% por los delitos de asociación delictuosa, tentativa de robo y lesiones, ilícitos cometidos en su mayoría por personas jóvenes de 18 a 21 años de edad.

SANTA CRUZ: FRANJA ETARIA



Fuente, Nota Interna DDSC/125/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, remitida por la Abg. Mary Severich Siles, Directora Distrital del SENADEP, Santa Cruz.

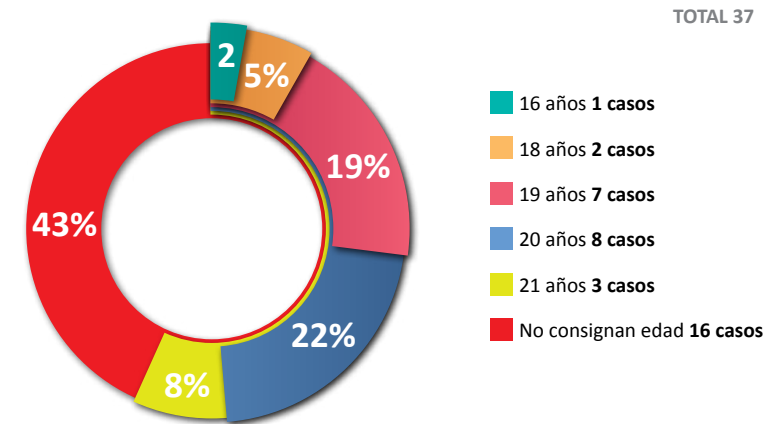
LA PAZ: TIPO DE DELITO COMETIDO



Fuente, Informes remitidos por el Dr. Carlos Andrade Michel, Director Distrital del SENADEP La Paz, de fecha 17 de octubre de 2012.

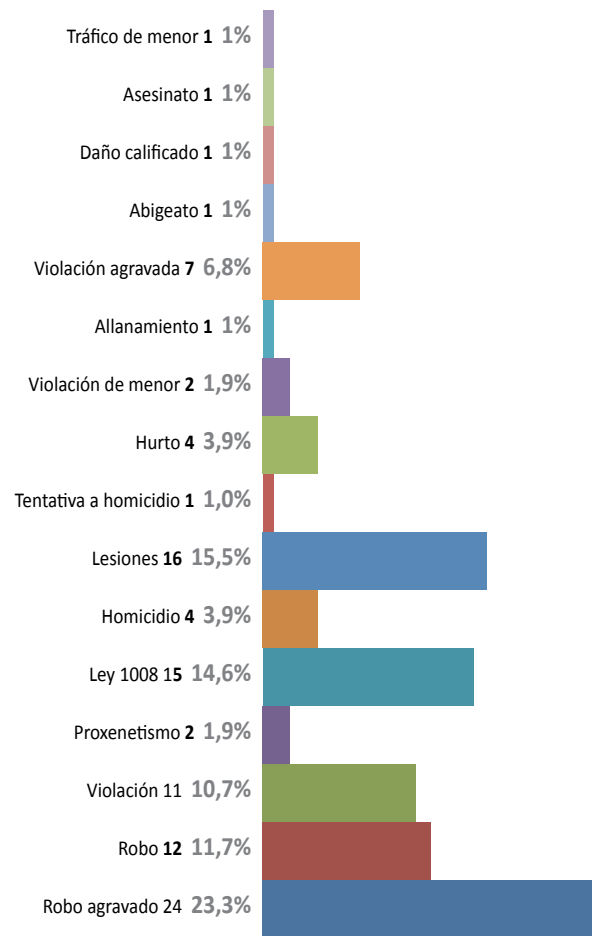
La Dirección Distrital del SENADEP de La Paz atiende el procesamiento de 37 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, entre 16 a 21 años de edad, de los que un 35,1% fueron denunciados por la comisión del delito de robo agravado; seguidos de un 16,2% por el delito de violación; y, un 10,8% por el delito de robo, ilícitos cometidos en su mayoría por personas jóvenes de 18 a 21 años de edad.

LA PAZ: FRANJA ETARIA



Fuente, Informes remitidos por el Dr. Carlos Andrade Michel, Director Distrital del SENADEP La Paz, de fecha 17 de octubre de 2012.

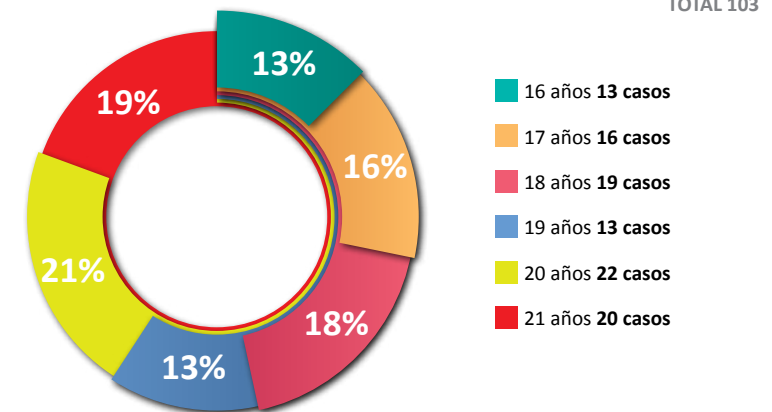
COCHABAMBA: TIPO DE DELITO COMETIDO



Fuente, informe remitido por el Director Distrital del SENADEP Cochabamba, Dr. Jorge Fernandez Quiroga, 2012.

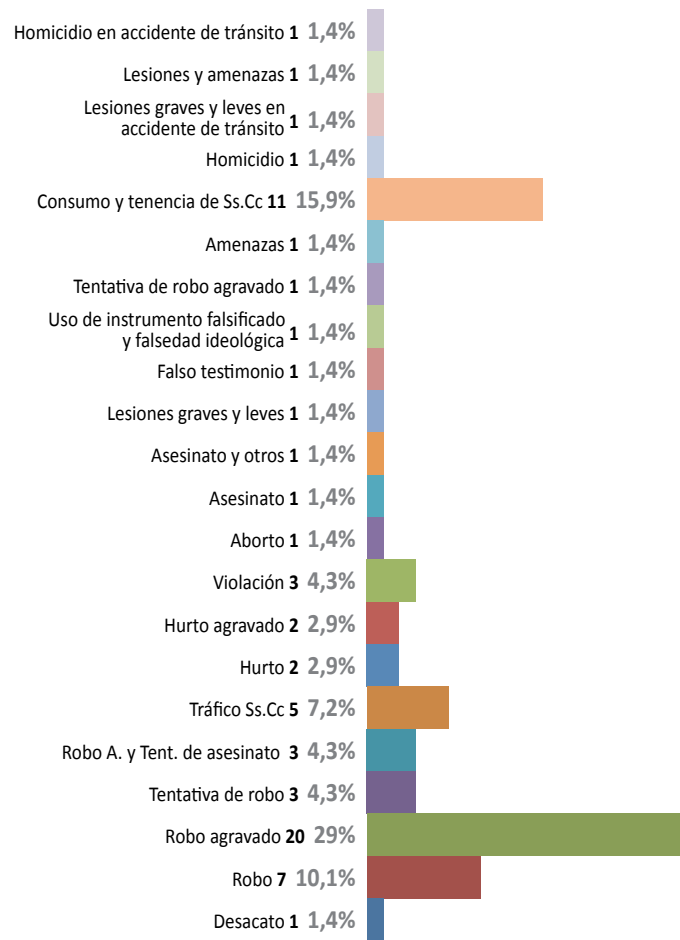
La Dirección Distrital del SENADEP de Cochabamba atiende el procesamiento de 103 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley entre 16 a 21 años de edad, de los que un 23,3% fueron denunciados por la comisión del delito de robo agravado; seguidos de un 15,5% por el delito de lesiones; y un 14,6% por delitos contemplados en la Ley 1008. Ilícitos cometidos en su mayoría por personas jóvenes de 18 a 21 años de edad.

COCHABAMBA: FRANJA ETARIA



Fuente, informe remitido por el Director Distrital del SENADEP Cochabamba, Dr. Jorge Fernández Quiroga, 2012.

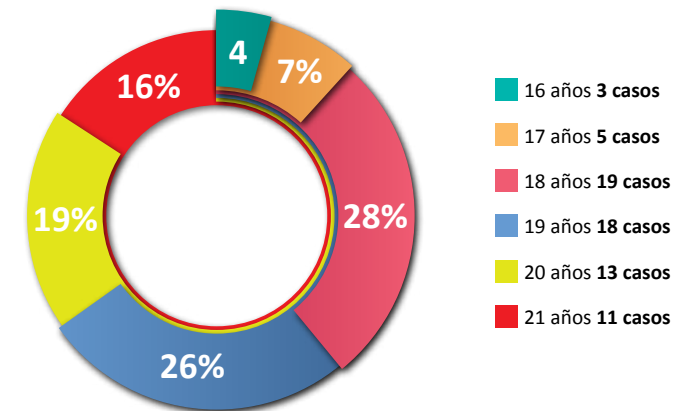
CHUQUISACA: TIPO DE DELITO COMETIDO



Fuente, Informe de fecha 16 de octubre de 2012, remitido por el Abg. Ricardo Morales Aguilar, Director Distrital del SENADEP Chuquisaca.

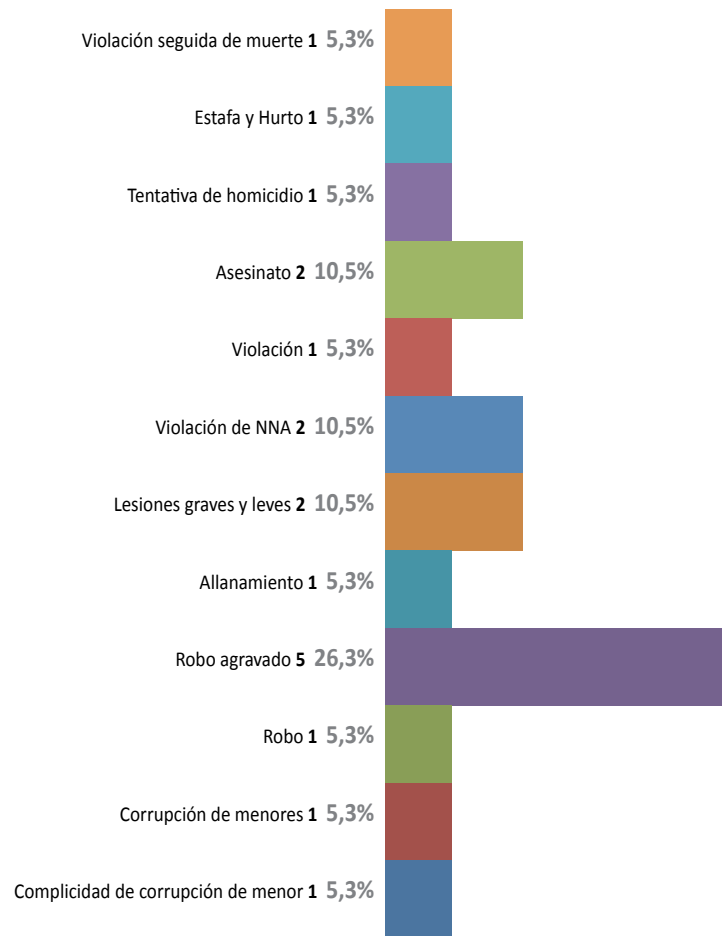
La Dirección Distrital del SENADEP de Chuquisaca atiende el procesamiento de 69 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley entre 16 a 21 años de edad, de los que un 29% fueron denunciados por la comisión del delito de robo agravado; seguido de un 15,9% por delitos contemplados en la ley 1008; y, un 10,1% por el delito de robo, ilícitos cometidos en su mayoría por personas jóvenes de 18 a 21 años de edad.

CHUQUISACA: FRANJA ETARIA



Fuente, Informe de fecha 16 de octubre de 2012, remitido por el Abg. Ricardo Morales Aguilar, Director Distrital del SENADEP Chuquisaca.

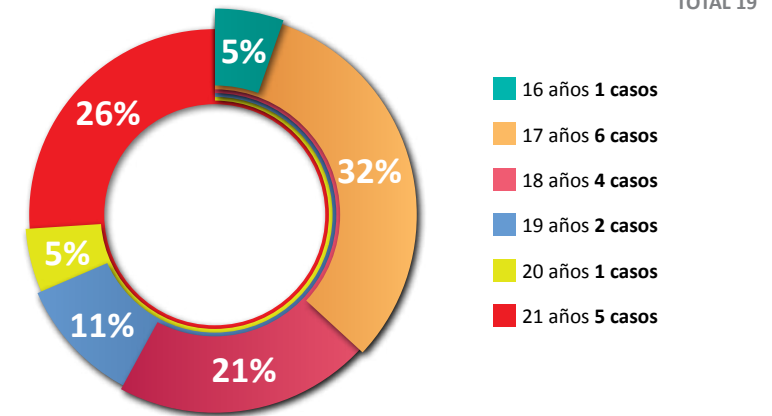
ORURO: TIPO DE DELITO COMETIDO



Fuente: Informe remitido en fecha 17 de octubre de 2012 por la Lic. Edith Roció C. Chura, Secretaria Distrital a. i. del SENADEP Oruro.

La Dirección Distrital del SENADEP de Oruro atiende el procesamiento de 19 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley entre 16 a 21 años de edad, de los que un 26,3% fueron denunciadas por la comisión del delito robo agravado; y un 10,5% por delitos contra la vida e integridad, ilícitos cometidos en su mayoría por personas jóvenes de 18 a 21 años de edad.

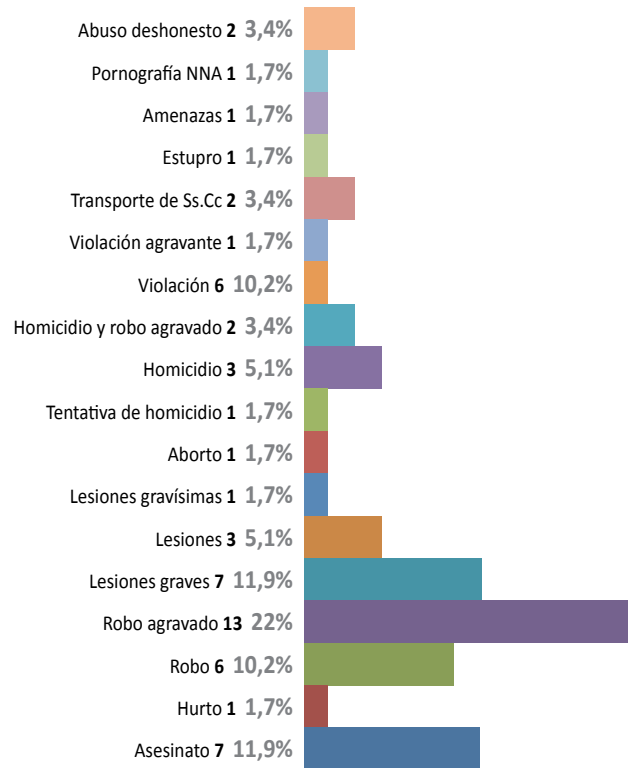
ORURO: FRANJA ETARIA



Fuente: Informe remitido en fecha 17 de octubre de 2012 por la Lic. Edith Roció C. Chura, Secretaria Distrital a. i. del SENADEP Oruro.

La Dirección Distrital del SENADEP de Potosí atiende el procesamiento de 59 adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, de los que un 22% fueron denunciados por la comisión del delito de robo agravado; seguidos, de un 11,9% por el delito de asesinato, y un 11,9 % por el delito de lesiones, ilícitos cometidos en su mayoría por personas jóvenes entre 18 a 21 años de edad.

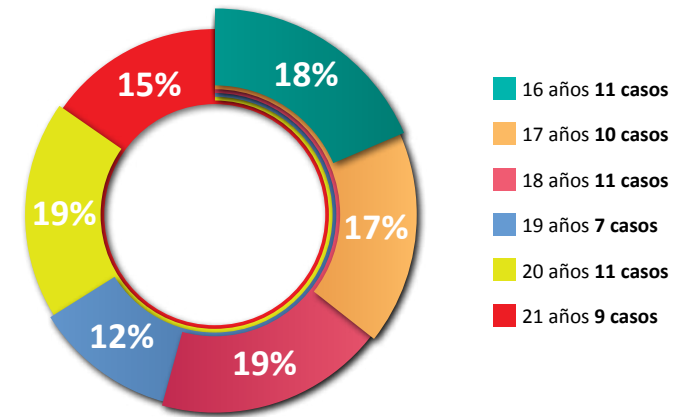
POTOSÍ: TIPO DE DELITO COMETIDO



FUENTE: Informe remitido por la Dirección Distrital del SENADEP Potosí

POTOSÍ: FRANJA ETARIA

TOTAL 59



FUENTE: Informe remitido por la Dirección Distrital del SENADEP Potosí

La Dirección Distrital del SENADEP de Tarija atiende el procesamiento de 2 personas adolescentes en conflicto con la ley, de 16 y 17 años de edad, respectivamente; denunciadas por la comisión del delito de robo agravado.

TARIJA: TIPO DE DELITO COMETIDO Y FRANJA ETARIA

TOTAL 2



Fuente, cuadro estadístico remitido por la Dirección Distrital del SENADEP Tarija.

3.3 Diagnóstico y conclusiones

El primer análisis estadístico sobre la situación de las personas entre 16 a 21 años de edad, demuestra que el procesamiento en privación de libertad se ha convertido en una decisión judicial de rutina, a pesar de la excepcionalidad que debería tener esta medida, más aún cuando se trata de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, siendo la interpretación no integral de la norma la que se impone, sin considerar los efectos negativos que provoca dicha medida sobre ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Es por esta razón, que el Derecho Penal debe ser de intervención mínima, de último recurso, de manera que la sanción penal, y en su caso el internamiento, sea sólo aplicable cuando no exista otro medio para responder con eficacia a la conducta del adolescente o joven. Como dejó sentado el Marqués de Beccaria en 1764, *toda pena que exceda de lo necesario es tiránica*¹⁴, y los resultados de la presente investigación afirman lo expuesto.

Del segundo análisis estadístico sobre la categoría de delitos cometidos y la franja etaria correspondiente, se evidencia que el ilícito más cometido por esta población pertenece a los de carácter patrimonial (a pesar de que la norma procesal penal habilita para estos casos la aplicación de salidas alternativas al proceso judicial), seguido de aquellos contra la vida e integridad física de las personas, y los contemplados en la Ley N° 1008, sobre sustancias controladas.

No obstante, la respuesta al delito cometido por el adolescente o joven en conflicto con la ley, debe darse de manera ágil y oportuna, con fines educativos; *así, una actuación rápida podría haber evitado, en ocasiones, la reiteración delictiva y, en otras ocasiones, someter a alguien a un proceso judicial tardío y contraproducente*¹⁵.

Sobre este panorama, el enfoque para la elaboración de políticas públicas está llamada a adoptar el carácter *“preventivo restaurativo”*, y evitar el *“represivo”*, puesto que este último no garantiza terminar con la reincidencia. Esto involucra *despenalizar la delincuencia de escasa trascendencia social o de subsistencia, para que sea atendida como problema social más que crimi-*

14 Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Previsión Social, **III Plan de Justicia Juvenil en la Comunidad Autónoma de Euskadi 2008-2012**, (Vitoria-Gasteiz, 2008) p. 60.

15 Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Previsión Social, **III Plan de Justicia Juvenil en la Comunidad Autónoma de Euskadi 2008-2012**, (Vitoria-Gasteiz, 2008) p. 62.

*nal (siendo estos los de mayor incidencia), a través de políticas sociales de asistencia o con el uso de las formas alternativas de solución de conflictos (conciliación, mediación y reparación del daño) en un concepto de justicia restaurativa, en vez de medidas “represivas nada efectivas”, no atienden las causas del problema (centrada en la exclusión de los servicios sociales básicos) para satisfacer los derechos humanos de este grupo de la población.*¹⁶

16 UNICEF Comité País Vasco, **Sistemas de Responsabilidad Penal para Adolescentes** (España: Infolio SL, 2003), p. 21.

4 DISEÑO DEL PLAN DE ACCIÓN INMEDIATA

El problema que se describe, a través de esta exposición histórica, conceptual, doctrinal, legal y gráficamente situacional, expone el número de personas detenidas preventivas en los recintos penitenciarios a nivel nacional de 16 a 21 años de edad, por delitos cometidos en general en su mayoría, de carácter patrimonial.

Sobre esta problemática se identifican diferentes causas, entre las que se citan determinados problemas descritos en el diagnóstico realizado en la ciudad de Sucre, en fecha 3 de junio de 2013 con autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, autoridades Indígena Originario Campesinas, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, autoridades Tribunales Departamentales, del Consejo de la Magistratura, de la Fiscalía General del Estado, Fiscalías Departamentales y autoridades del Ministerio de Justicia, que son:

1. El señalamiento para la realización de audiencias, tanto de salidas alternativas como audiencias conclusivas, son fijadas en fechas demasiado distantes.
2. Asimismo, de manera frecuente, dicho acto procesal es suspendido, ya sea por inasistencia de la o el fiscal, falta de notificación a la víctima o ésta no es habida, como también, la falta de la oportuna y necesaria diligencia para que la persona imputada asista a la misma.
3. Ausencia de seguimiento a los procesos penales y situación de los adolescentes y jóvenes privados de libertad, en los recintos penitenciarios del país.
4. Falta de programas para el cumplimiento de los beneficios de extramuro.
5. Falta de programas en instituciones públicas, donde puedan cumplirse medidas alternativas a la privación de libertad.
6. Ausencia de abogadas o abogados especializados que asuman defensa.
7. Dificultades para identificar a la víctima o ubicar su domicilio.
8. No se aplica la notificación por tablero de la Fiscalía, establecida en el parágrafo II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para los casos en que las partes no hayan fijado de forma precisa domicilio real o procesal o éste no fuera conocido.
9. Priorización de medidas privativas de libertad, tanto en detenciones preventivas, como en el caso de sentencias condenatorias.

10. Falta de aplicación de salidas alternativas, en casos en los que es aplicable.
11. No se otorga el trato preferente y oportuno en casos en los que podría requerirse el procedimiento abreviado en un tiempo razonable.
12. No se aplica el procedimiento inmediato para los delitos de flagrancia, en los casos que es aplicable.

4.1 *Objetivos Generales*

- Establecer una efectiva coordinación y articulación integral de las funciones que realizan los operadores de justicia, equipos multidisciplinarios departamentales y municipales, servidores policiales en el área, y cuando fuere posible, la comunidad, para concluir los procesos judiciales pendientes a la fecha.
- Determinar las medidas a adoptarse para la debida aplicación de las leyes sobre la niñez, adolescencia y juventud, así como las normas sustantivas y adjetivas en materia penal, sobre este grupo en situación de vulnerabilidad.

4.2 *Objetivos Específicos*

1. Aplicar la atención preferente y el interés superior del adolescente o joven, prevaleciendo por encima de interpretaciones restrictivas.
2. Fomentar la colaboración y participación de entidades públicas y privadas, para el cumplimiento de medidas alternativas a la privación de libertad.
3. Brindar una respuesta ágil y oportuna al delito cometido por el adolescente o joven en conflicto con la ley, con un fin de reintegración social.
4. Realizar el post seguimiento al cumplimiento de la medida.
5. Establecer la necesidad de emitir instructivos en el Ministerio Público y circulares en el Órgano Judicial para la debida aplicación de la ley.
6. Impulsar la generación de políticas restaurativas.

4.3 *Acciones*

En ese sentido, bajo el análisis del presente plan y en concordancia con las sugerencias de soluciones emitidas en la reunión de la ciudad de Sucre, en las

que se identificaron las causas del colapso del sistema penal y se pronunciaron posibles soluciones, se plantean las siguientes acciones:

1. Diseñar e implantar protocolos de actuación, que garanticen la atención preferente e intervención integral restaurativa para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, entre 16 a 21 años de edad.
2. Propiciar la intervención integral restaurativa, en los procesos de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, mediante instructivos institucionales para el cumplimiento de los protocolos de actuación.
3. El Ministerio Público debe emitir instructivos para la aplicación, en un tiempo inmediato de las salidas alternativas y procedimientos inmediatos en casos de delitos flagrantes, en todos los casos con personas imputadas de hasta veinticuatro (24) años, en los que fuera aplicable.
4. El Ministerio Público y el Órgano Judicial deben emitir instructivos y circulares para la priorización de los casos con personas imputadas de hasta veinticuatro (24) años, y con mayor celeridad en los casos en que estos se encuentren en detención preventiva, incluyendo la realización de audiencias en establecimientos penitenciarios.
5. El Ministerio Público debe emitir instructivos para la aplicación de las notificaciones de acuerdo al parágrafo II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para los casos en que las partes no hayan fijado de forma precisa domicilio real o procesal o éste no fuera conocido.
6. El Ministerio Público y el Órgano Judicial deben emitir instructivos y circulares para la aplicación de la ley, en los casos de personas imputadas de hasta veinticuatro (24), de manera que se considere su situación en estado de desarrollo, y se les otorgue trato preferente.
7. Conformar una comisión técnica integrada por representantes de la Mesa Interinstitucional de Justicia Penal Juvenil, y el apoyo de las Oficinas de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), en el seguimiento de los procesos penales y supervisión de las condiciones en las que se encuentran privadas de libertad, así como del estado procesal y el cumplimiento de medidas o sanciones.
8. Identificar entidades públicas o privadas que presten servicios en favor de este grupo poblacional a nivel nacional, para la elaboración de programas de cumplimiento de medidas alternativas a la privación de libertad y evaluar los existentes o beneficios de extramuro.
9. Impulsar la firma de convenios de colaboración con las instituciones públicas y/o privadas para la elaboración de programas de cumpli-

miento de medidas alternativas a la privación de libertad y evaluar los existentes.

10. Institucionalizar una red de entidades públicas o privadas relacionadas a adolescentes o jóvenes en conflicto con la ley, con la finalidad de coadyuvar en todas aquellas actividades que se requiera.
11. Coordinar con el SENADEP la declaratoria en comisión de abogadas o abogados, que asuman defensa inmediata de casos de adolescentes o jóvenes en conflicto con la ley, con carácter preferente.
12. Diseñar un programa de orientación socioeducativa a implementarse, en caso que corresponda la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, considerando el fin de reintegración de la sanción y el post seguimiento.
13. El Ministerio de Justicia impulsará la generación de políticas restaurativas.

4.4 Instituciones responsables

1. Ministerio de Justicia.
2. Tribunal Supremo de Justicia.
3. Consejo de la Magistratura.
4. Fiscalía General del Estado.
5. Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario.
6. Policía Boliviana.
7. Gobiernos autónomos departamentales.
8. Gobiernos autónomos municipales.

4.5 Periodo de Ejecución

Mediante la elaboración de un cronograma de actividades y fechas señaladas, a ser ejecutadas, a partir de su implementación hasta diciembre de 2014.

4.6 Seguimiento y Monitoreo

El seguimiento será realizado por el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales mediante solicitudes de informes, apersonamientos a juzgados y revisión de expedientes, u otros medios que consideres necesarios.

5 EPÍLOGO

En atención a los criterios expuestos en el marco referencial y el estado situacional de personas adolescentes y jóvenes detenidas preventivas, se evidencia la necesidad de priorizar acciones de ejecución inmediata que resuelvan el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, con especial énfasis en la restauración del daño cometido, en defensa de los derechos humanos y en equilibrio con la seguridad ciudadana.

Es necesario que las autoridades judiciales tomen medidas de atención preferente sobre el interés superior de las personas adolescentes y jóvenes, a la hora de establecer la responsabilidad penal disminuida del acto delictivo, avanzando en la construcción de la justicia restaurativa y aplicación de mecanismos de esa naturaleza.

Es inexorable e imperativo para las entidades y operadores del sistema penal que los derechos, garantías y principios que protegen al grupo etario de adolescentes y jóvenes confluya con empatía con las acciones a desarrollarse en el presente plan, con la voluntad del ser humano de afirmar que es capaz de sentir valores positivos y hacerlos propios, identificándose con el prójimo, lo que permitiría accionar oportunamente y aplicar la más eficiente medida para la restauración de la persona ofensora, de la víctima y de la comunidad, con los recursos aunque escasos, que actualmente otorga el sistema legal boliviano, ampliando lo favorable y restringiendo lo odioso en pos de construir una sociedad progresista y respetuosa de los derechos fundamentales.

6 ANEXO

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL USO DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL

Preámbulo

Recordar que ha habido, a nivel mundial, un crecimiento significativo de las iniciativas de justicia restaurativa,

Reconocer que aquellas iniciativas a menudo rescatan formas de justicia tradicional e indígena que ven el crimen como fundamentalmente dañino para la gente,

Enfatizar que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al crimen que respeta la dignidad, e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades,

Recalcar que esta metodología permite a los afectados por el crimen a compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene como meta satisfacer sus necesidades,

Consciente que esta metodología proporciona una oportunidad para las víctimas de obtener reparación, sentirse más seguras y obtener cierres; permite a los delincuentes de obtener introspectiva de las causas y efectos de su comportamiento y tomar responsabilidad de manera significativa; permite a las comunidades entender las causas subyacentes del crimen para promover bienestar comunitario y prevenir el crimen,

Notar que la justicia restaurativa eleva un rango de medidas que son flexibles en su adaptación a sistemas de justicia penal establecidos y que complementa aquellos sistemas, tomando en cuenta circunstancias legales, sociales y culturales,

Reconocer que el uso de justicia restaurativa no afecta el derecho de los Estados a enjuiciar delincuentes alegados,

I. Uso de términos

1. Programa de justicia restaurativa. Es un programa que usa procesos restaurativos y busca alcanzar resultados restaurativos.
2. Proceso restaurativo. Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias.
3. Resultado restaurativo. Es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen respuestas y programas como reparación, restitución y servicio a la comunidad, con la meta de cumplir con las necesidades individuales y colectivas y responsabilidades de las partes y para alcanzar la reintegración de la víctima y del delincuente.
4. Partes. Se refiere a la víctima, el delincuente y cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un crimen quien puede involucrarse en un proceso restaurativo.
5. Facilitador. Se refiere a una persona cuyo role es facilitar de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

II. Uso de los programas de justicia restaurativa

6. Los programas de justicia restaurativa pueden usarse en cualquier etapa del sistema de justicia penal, sujetos a las leyes nacionales.
7. Los procesos restaurativos pueden usarse solamente cuando hay evidencia suficiente de presentar cargos al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente pueden retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los acuerdos deben ser voluntariamente y deberán contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas.
8. La víctima y el delincuente deberán normalmente acordar en los hechos básicos del caso como la base para su participación en el proceso restaurativo. La participación del delincuente no deberá usarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales posteriores.
9. Las diferencias que provoquen desbalances de poder así como diferencias culturales entre las partes, deben tenerse en consideración en remisión a un caso y para conducir un proceso restaurativo.
10. La seguridad de las partes deberá considerarse referente a cualquier caso que, y para realizar, un proceso restaurativo.

11. En donde los procesos restaurativos no son adecuados o posibles, el caso debe remitirse a las autoridades de justicia penal y se debe tomar una decisión sobre cómo proceder sin retrasos. En tales casos, los oficiales de justicia penal deben empeñarse en motivar al delincuente a tomar responsabilidad vis-à-vis la víctima y comunidades afectadas y apoyar la reintegración de la víctima y del delincuente a la comunidad.

III. Operación de los programas de justicia restaurativa

12. Los Estados miembro deben considerar establecer lineamientos y estándares, con autoridad legislativa cuando sea necesario que gobierne el uso de los programas de justicia restaurativa. Tales lineamientos y estándares deben respetar los principios básicos establecidos en el presente documento y deben dirigirse, entre todo a:
 - a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;
 - b) El manejo de casos que siguen un proceso restaurativo;
 - c) Las calificaciones, entrenamiento y evaluación de facilitadores;
 - d) La administración de los programas de justicia restaurativa;
 - e) Estándares de competencia y reglas de conducta que gobiernan la operación de los programas de justicia restaurativa.
13. Garantías procesales fundamentales que garantizan justicia al delincuente y a la víctima, deben aplicarse a programas de justicia restaurativa y en particular a procesos restaurativos:
 - a) Sujetos a las leyes nacionales, la víctima y el delincuente deben tener del derecho de consultar con consejo legal relacionado con el proceso restaurativo y cuando sea necesario, a la traducción y/o interpretación. Los menores deberán, adicionalmente tener el derecho de ayuda de un padre o guardián;
 - b) Antes de acordar participar en procesos restaurativos, las partes deberán estar completamente informadas sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias de su decisión;
 - c) Ni la víctima ni el delincuente deberán forzarse, o inducirse por medio de medios injustos a participar en procesos restaurativos o aceptar resultados restaurativos.
14. Las discusiones en procesos restaurativos que no se realicen en público deberán ser confidenciales y no deberán revelarse posteriormente excepto con el acuerdo de las partes y a lo requerido por las leyes nacionales.
15. Los resultados de acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa deben cuando sea adecuado, ser supervisados judicialmente o incorpo-

rarse en las decisiones o juicios judiciales. Cuando eso ocurra, el resultado deberá tener el mismo estado que cualquier otra decisión judicial o juicio y deberá prohibir el enjuiciamiento con respecto a los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá regresar al proceso de justicia penal establecido y la decisión sobre cómo proceder no deberá retrasarse. El solamente no llegar a un acuerdo no deberá usarse en procedimientos de justicia penal posteriores.
17. El no implementar un acuerdo hecho en el curso de un proceso restaurativo debe remitirse de regreso al programa restaurativo o, cuando sea requerido por leyes nacionales, al proceso de justicia penal establecido y se deberá tomar una decisión sobre cómo proceder sin retrasos. El no implementar un acuerdo, diferente a una decisión judicial o juicio no deberá usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos de justicia penal posteriores.
18. Los facilitadores deben realizar sus deberes de manera imparcial, con debido respeto a la dignidad de las partes. En tal capacidad, los facilitadores deberán asegurar que las partes actúan con respeto unas con otras y permiten que las partes encuentren una solución relevante entre ellas mismas.
19. Los facilitadores deberán poseer un buen entendimiento sobre culturas locales y comunidades y cuando sea necesario, recibir entrenamiento inicial antes de llevar a cabo tareas de facilitación.

IV. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa

20. Los Estados miembro deben considerar la formulación de estrategias y políticas nacionales con meta en el desarrollo de justicia restaurativa y la promoción de una cultura favorable para el uso de justicia restaurativa entre el cumplimiento de la ley, autoridades judiciales y sociales, así como comunidades locales.
21. Debe haber consultas regulares entre las autoridades de justicia penal y los administradores de los programas de justicia restaurativa para desarrollar un entendimiento común y mejorar la efectividad de los procesos restaurativos y los resultados para incrementar el grado en que los programas restaurativos se usan y para explorar maneras en que las metodologías restaurativas pueden incorporarse en prácticas de justicia penal.
22. Los Estados miembro en cooperación con la sociedad civil cuando sea adecuado, deben promover la investigación y la evaluación de los programas de justicia restaurativa para evaluar el grado resultante de los resultados restaurativos, para que sirvan como un complemento o alternativa al proceso de justicia penal y proporcionen resultados positivos para

todas las partes. Los procesos de justicia restaurativa pueden necesitar experimentar cambios en forma concreta sobre el tiempo. Los Estados miembro deberán por lo tanto motivar evaluación regular y la modificación de tales programas. Los resultados de investigación y evaluación deberán guiar una política posterior y desarrollo de los programas.

V. Cláusula de excepción

23. Nada en estos principios básicos deberá afectar cualquier derecho para un delincuente o una víctima que se establezcan en leyes nacionales o leyes internacionales aplicables.

Av. 16 de Julio No 1769 - piso 5
Teléfono: (591-2) 2159800 Fax.: 2158921
(591-2) 2158902 - 2158901
La Paz - Bolivia
ministerio@justicia.gob.bo

www.justicia.gob.bo